

196
ZEj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

"CAMPUS ARAGÓN"

**LA EXTRADICION COMO APOYO AL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VIRGINIA HERNÁNDEZ PALMA

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO

México

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

A tí señor te doy gracias,
por haberme dado la vida
y una familia.

**A mis padres:
Ignacio y Paula.**

Porque superar las barreras de la vida
nunca fue fácil, pero tampoco imposible.
Gracias por su amor y comprensión

"Ejemplos de fortaleza y de espíritu,
valentía y nobleza para con sus hijos
y sus semejantes".

**A mis hermanos:
Paula, Margarita, Eva,
Segismundo Eleuterio y Francisco.**

Por su apoyo incondicional
en los momentos más difíciles;
de nuestra familia.

**A mis sobrinos:
Inés, Claudia, Margarita, Alan
Paloma y César.**

Porque ser parte de la
familia es algo más que vivir
en el mismo techo,
es la alegría del hogar.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES "AZCAPOTZALCO"
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON".**

"Mi Alma Mater. Universidad que
generosamente nutre con un alimento
muy preciado: educación.
A ella me debo, ella me formó
y a ella volveré algún día".

**A mi asesor:
Lic. Juan José Vieyra Salgado;**

**y jurado:
Lic. Sonia Aceves Preciado
Lic. Maribel Jarillo Ronquillo
Lic. Mario Sandoval Pérez
Lic. Arturo Sánchez Ochoa.**

**Por su valiosa cooperación en la
elaboración de éste trabajo recepcional.**

A mis profesores:

**Todos ellos que con dedicación,
capacidad profesional y un alto
espíritu universitario, dedican
parte de su vida a una noble
labor: enseñar.**

INDICE.

"LA EXTRADICION COMO APOYO AL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".

INTRODUCCION. I

CAPITULO 1.

ESTUDIO COMPARATIVO PENAL Y PROCEDIMENTAL DE LA COMPETENCIA.

1.1. Ambito de validez de la ley penal en el espacio y su influencia en la competencia.	2
1.2. La competencia como parte integrante de la jurisdicción	15
1.2.1. Por materia	23
1.2.1.1. Fuero Común.	24
1.2.1.2. Fuero Federal.	24
1.2.2. Por territorio.	25
1.2.2.1. Fuero Común.	28
1.2.2.2. Fuero Federal.	29
1.2.3. Por grado	32
1.2.3.1. Fuero Común.	33
1.2.3.2. Fuero Federal.	33
1.2.4. Por cuantía	34
1.2.4.1. Fuero Común.	34
1.2.4.2. Fuero Federal.	35

CAPITULO 2.

FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

2.1. Costumbre.	43
2.2. Tratados	45
2.2.1. Tratados internacionales.	47
2.2.2. Tratados bilaterales.	48
2.2.3. Tratados multilaterales	49
2.2.4. Tratados de Extradición	49
2.3. Principios Generales del derecho	50
2.4. Leyes internas	52
2.5. Rogatoria.	53

CAPITULO 3.

EXTRADICION.

3.1. Clases de extradición.	56
3.1.1. Interna y externa	57
3.1.2. Activa y pasiva	57
3.1.3. Definitiva y temporal	58
3.1.4. Impropia.	58
3.2. Presupuestos y requisitos de la extradición.	59
3.3. Ejercicio de la acción penal	63
3.4. Orden de aprehensión	66
3.5. Procedimiento de extradición	69

CAPITULO 4.

TEMAS CONEXOS A LA EXTRADICION.

4.1. Medios de impugnación.	78
4.2. Efectos jurídicos procesales de la extradición en relación a la prescripción.	84
4.3. Diferencias entre deportación y destierro.	84
4.4. Exhortos judiciales.	86
4.5. Acumulación de procesos.	88
4.6. Ejecución de sentencias.	89
4.7. Intercambio internacional de reos.	91

CONCLUSIONES.	93
------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	96
------------------------------	-----------

LEGISLACION y JURISPRUDENCIA.	98
--	-----------

INTRODUCCION.

La extradición surge de la necesidad de vencer obstáculos que, por motivo de la competencia y de la soberanía de los estados, enfrenta la administración de justicia, para tratar de conseguir que los estados se entreguen mutuamente a las personas que se ubican en las hipótesis de aplicación de las leyes penales, a fin de que a éstos se les instruya proceso, previo el ejercicio de la acción penal y el libramiento de la orden de aprehensión respectiva y se llegue a fincar el correspondiente juicio de reproche, o en su caso a los que se les ha dictado una sentencia condenatoria y privativa de la libertad, la reciente, porque no es factible instruir un proceso, estando ausente el probable responsable. De igual forma, no es congruente imponer una pena, sino hay sentenciado que la cumpla.

La extradición nace como un deseo de colaboración entre los tratantes, pese a que la mayoría de las ocasiones queda exactamente en un propósito, no obstante la necesidad e importancia de juzgar la conducta típica, antijurídica y culpable de los sujetos requeridos, con base en el principio de legalidad y en la necesidad procedimental. Es por eso que en el presente trabajo de investigación, se baso en la hipótesis de que la figura de la extradición, es definitivamente, un instrumento legal de apoyo al procedimiento penal mexicano.

La extradición pretende evitar que el transgresor de la ley trate de evadirse de la acción de la justicia, al constituirse en una jurisdicción diversa a la de la autoridad competente, y con ello también busca eliminar la impunidad, ya que es de

interés universal, el cumplimiento eficaz de las normas; motivos que han llevado a los Estados a celebrar convenios, que tienen por objeto la entrega de los sujetos solicitados a las autoridades de otro Estado, cuyas normas jurídicas han sido vulneradas. En efecto el procurar el ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado sobre todas aquéllas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por la violación de las leyes de otro Estado, es la finalidad de la extradición. Toda vez que las autoridades del estado en cuyo territorio se cometieron las conductas típicas, son los que se encuentran en mejor posición de reunir las pruebas pertinentes para el juicio; y por otra parte, son las más interesadas en castigar al delincuente; mientras que el Estado en que se refugió el sujeto a extraditar, puede negarse a ejercer su jurisdicción sobre los sujetos activos toda vez que los delitos fueron cometidos fuera de su territorio.

Dicha problemática, es decir la urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en una país distinto al de la comisión de un delito, es la que ha llevado al Estado mexicano a celebrar con otros Estados, diversidad de convenios bilaterales y a convenir con los estados miembros, a realizar convenios de colaboración, en la materia, lo cual si bien no ha resultado en su totalidad el problema ha tenido un gran avance, pues efectivamente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Sin que se trate, no sólo es la reciprocidad entre los países, sino de un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos, basado en asegurar la necesidad de

asegurar la defensa contra la delincuencia, a través de la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, en caso de que ya haya sido juzgado, mediante la petición del Estado en donde se perpetró, hecha en aquél país en que busco refugio.

Así las cosas, la Institución de la extradición se justifica por la necesidad de la realización de la defensa social contra la delincuencia y no sólo por la reciprocidad que debe existir entre Estados, con la finalidad de preservar la paz mundial.

CAPITULO 1.

ESTUDIO COMPARATIVO PENAL Y PROCEDIMENTAL DE LA COMPETENCIA.

- 1.1. Ambito de validez de la ley penal en el espacio y su influencia en la competencia.**
- 1.2. La competencia como parte integrante de la jurisdicción.**
 - 1.2.1. Por materia.**
 - 1.2.1.1. Fuero Común.**
 - 1.2.1.2. Fuero Federal.**
 - 1.2.2. Por territorio.**
 - 1.2.2.1. Fuero Común.**
 - 1.2.2.2. Fuero federal.**
 - 1.2.3. Por grado.**
 - 1.2.3.1. Fuero Común.**
 - 1.2.3.2. fuero común.**
 - 1.2.4. Por cuantía**
 - 1.2.4.1. Fuero Común.**
 - 1.2.4.2. fuero común.**

CAPITULO 1.

ESTUDIO COMPARATIVO PENAL Y PROCEDIMENTAL DE LA COMPETENCIA.

En términos generales, la ley aplicable al proceso, precisamente para los actos procesales, es la ley del lugar del proceso. La determinación del lugar o de la sede del acto procesal no sólo se refiere a una circunscripción sobre la cual tenga competencia territorial un órgano jurisdiccional sino, en algunos casos, al lugar físico, a la casa misma donde reside el Tribunal o en donde el acto procesal deba desenvolverse.

Debe evitarse toda confusión, en cuanto a la determinación de la norma que habrá de aplicarse para el desarrollo de los actos procesales, por una parte, y para la solución del litigio, por la otra. En el primer caso la norma estrictamente procesal es, por regla general, territorial; es decir, la norma que rige al procedimiento es la norma del lugar del desenvolvimiento del proceso; por el contrario, la norma conforme a la cual se decida el litigio, la norma sustantiva, sí puede en determinados casos ser extraterritorial, es decir, aplicarse fuera del ámbito en que normalmente tiene vigencia. Por regla general, el lugar de celebración de los actos procesales es la residencia del Tribunal. Hay diversas excepciones, pues hay actos que deben llevarse a cabo fuera de la residencia, por la imposibilidad que guardan los objetos o personas para ser trasladados o no pueden acudir al Tribunal, por alguna razón, entonces el tribunal debe desplazarse hacia donde estén esas cosas o personas; así, por ejemplo, un testigo inválido que no pueda rendir su testimonio por estar interno en algún centro médico, o como las personas

lesionadas que estén en hospitales, el personal actuante se trasladará al lugar en donde se encuentre; obviamente, para el caso de los bienes inmuebles procede la inspección, en su caso judicial.

Finalmente por razones de la división de la competencia territorial, también hay casos en los que determinadas diligencias deben desarrollarse en otros lugares distintos, como cuando el ofendido o inculpado radica fuera del lugar del juicio, la autoridad (judicial o ministerial) del conocimiento debe enviar un exhorto al juez del domicilio de aquéllos.

1.1. EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO Y SU INFLUENCIA EN LA COMPETENCIA.

Dada la importancia que tiene esclarecer en la aplicación de las figuras delictivas, el lugar en que hubieren sido ejecutados los comportamientos típicos, así como conocer los límites espaciales de aplicación de las leyes penales es indispensable citar en este trabajo, el ámbito de validez de la ley penal en el espacio.

Al respecto Fernando Castellanos, sostiene que como la ley es la aplicación de la soberanía del Estado, ésta determina su propia esfera imperativa y que normalmente la función represiva del Estado se lleva a cabo dentro de su territorio, por lo que los límites de éste, también son los límites del imperio de sus reglas, asimismo el autor señala que para resolver el problema de la aplicabilidad de las leyes penales, se aplican los siguientes principios: territorial, personal, real y universal; el primero, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; en el personal,

es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito; el tercero, el real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; y conforme al principio universal, todas las naciones tendrían el derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, mientras el delincuente estuviera a su alcance. ¹

A contrario sensu, del principio de la territorialidad, tenemos la extraterritorialidad, la cual puntualiza el maestro Mariano Jiménez Huerta que: "extraterritorialidad es todo lo que está o se considera fuera del territorio, desde el ángulo penal, la aplicación por la voluntad de la ley inequívocamente manifestada en nuestras figuras delictivas a hechos típicos ejecutados en el extranjero, siempre y cuando concurren en las mismas circunstancias fácticas o jurídicas establecidas en nuestras leyes". ²

Es pues una ampliación geográfica de la territorialidad, en virtud de la cual, las figuras típicas contenidas en el código penal son aplicables más allá de la dimensión geográfico-política del territorio nacional.

Para ello a continuación se hará un análisis del artículo 1º al 5º del Código Penal, en el que se hacen referencias a las normas relativas a la aplicación territorial, para los delitos cometidos en materia federal y para los comunes realizados en el Distrito Federal, así como los realizados en el extranjero, en los que exista jurisdicción nacional, siendo éstos de competencia federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Federación, es decir, por una parte, a los delitos cometidos en el "territorio de la

¹ Fernando Castellanos. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. p. 97.

² Mariano Jiménez Huerta *DERECHO PENAL MEXICANO*. Tomo I. p. 45 a 64.

República", y por la otra, a los perpetrados "en el extranjero"; las consecuencias penales de ello, repercute en que puedan imponerse las sanciones establecidas en las figuras típicas.

Toda vez que el Código Penal, es de carácter mixto, es importante fijar las reglas determinadoras de la competencia de los Tribunales Comunes y de los Federales, por lo que hace a las generales contenidas en el Libro I no ofrecen ninguna dificultad de diferenciación, por su carácter general, pues son aplicables a los delitos de ambos fueros. Para la distinción, en federales o del orden común, atendemos a la regla general, en el sentido de que el conocimiento de los delitos compete a las autoridades comunes de los Estados de la República y del Distrito Federal, ello porque nuestro sistema federal está basado en el principio de que a la Federación corresponden sólo las facultades expresamente determinadas en la Constitución. Las facultades que no están expresamente concedidas en ella, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados (artículo 124 Constitucional). Mientras que el artículo 73 de la constitución limita las facultades federales, en el se determinan las atribuciones legislativas reservadas al Congreso de la Unión, ya que la fracción XXI lo autoriza: Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ello deban de imponerse.

A los Tribunales de la Federación, les corresponde, artículo 104 Constitucional, conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. En materia penal no se aplica el principio de que cuando la materia federal sólo afecte intereses particulares, aparte de las autoridades de la Federación, podrán conocer también, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común, como lo establece dicho precepto, ya que el derecho penal

es una rama del derecho público y su aplicación interesa en forma fundamental a la colectividad.

Por otra parte, el artículo 1º del Código Punitivo estatuye que "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, para los de competencia de los tribunales federales" lo cual es también referible, por su expresa declaración de su artículo 6º que reza: que "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial.. en cuyo caso ... se aplicará esta, observándose las disposiciones conducentes de este Código". Además, según disponen los artículos 6º del Código Federal de Procedimientos Penales y 446, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es tribunal o juez competente para juzgar de un delito el del lugar donde se hubiere cometido el hecho, obvio es que se consagra el criterio de la territorialidad, pues el ámbito espacial de aplicación de las figuras delictivas tipificadas en el ordenamiento punitivo vigente coincide con el de la competencia de los tribunales de México, y, por lo tanto, es, determinante de la aplicación de dichas figuras, el territorio o lugar en que hubieren sido cometidos los comportamientos fácticos.³

Así las cosas, el derecho penal mexicano, acoge los anteriores principios, pero en términos generales, adopta el de territorialidad, como lo demuestra el precepto en comento, en el que se fija expresamente el ámbito de validez espacial de la ley penal, el cual razonado a contrario sensu, permite concluir que no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras. Empero en otros preceptos se admite la extraterritorialidad mexicana.

³ Mariano Jiménez Huerta. Idem.

El artículo 2º del Código Penal reza: "Se aplicará, asimismo: I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando se produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y, II.- Por los delitos cometidos en el Consulado mexicano y en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en el que se cometieron", de la primera fracción se infiere que deben de cometerse en México o que sus efectos dañen el derecho patrio, como por ejemplo la falsificación de la moneda mexicana en el extranjero. En el primer caso, contemplado por la fracción I, se sigue el principio de la territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas nacionales. En el segundo, se aplica el principio real y por ello se acepta la extraterritorialidad de la ley mexicana, al permitir la aplicación de la ley mexicana a situaciones acaecidas fuera de nuestras fronteras. En un sólo artículo se acogen dos diversos principios.

Los artículos 2º y 4º del Código Penal contemplan casos de aplicación de sus figuras típicas a comportamientos típicos realizados fuera del territorio de la República, ya que el primer ejemplo, se refiere a la realización de hechos, encaminados directa e inmediatamente a la comisión de un delito que no se consuma en el territorio nacional, por causas ajenas a la voluntad del agente que quedan en grado de tentativa, habida cuenta de que aún cuando el agente pretendía que el resultado típico se produjera en el territorio de la República, no acontece dicha realidad. Al no haberse consumado el delito en el territorio nacional, ni trascender al mismo, la aplicación de nuestro Código Penal en estos casos no puede fundarse en el criterio de la territorialidad, sino que implica la extraterritorialidad de sus preceptos, cuya *RATIO* fue la de llevar hasta las últimas consecuencias la protección de los bienes o intereses jurídicos ubicados en nuestro territorio. Existe en esta hipótesis, el llamado principio de protección, conforme al cual nuestra ley se aplica a todos aquéllos actos típicos descritos en el ordenamiento positivo que impliquen un peligro para los bienes jurídicos que dicho

ordenamiento tutela, aún cuando dichos actos hubieran sido iniciados, preparados o realizados fuera del territorio nacional, con la intención o finalidad de que materialmente trasciendan al interior del mismo.

Además en la primera hipótesis del artículo 4º del Código Penal (delito cometido por mexicano en territorio extranjero), admite el principio personal, sea por respeto al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, o porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de sus fronteras o porque esta regla de persecución sea la justa contrapartida de la no extradición de nacionales, lo cual es practicado por la mayoría de los países, empero para ello la ley patria lo condiciona a los requisitos que establecen las fracciones I, II y III del citado artículo 4 (1.- Que el acusado se encuentre en la República; 2.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y 3.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República). La segunda hipótesis (delito cometido en territorio extranjero contra mexicano), está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus nacionales en donde quiera que se encuentren. En él se advierte nuevamente la aplicación extraterritorial de la ley mexicana.

En los mismos principios de protección se funda la fracción II del artículo 2 en cuanto dispone que: "Se aplicará, asimismo por los delitos cometidos en consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en el que se cometieron". Sabido es que en los consulados tienen una connotación diversas que las embajadas y legaciones de las que se ocupa la fracción V del artículo 5 y a las que se considera como territorio de la República. Pero como los delitos cometidos en el territorio mexicano no lo son en territorio de la República, compete conocer de los mismos al país en que están radicados dichos consulados. La excepción la establece la

fracción II en examen, una aplicación extraterritorial consistente en que "...no hubieren sido juzgados en el país en el que se cometieron". Empero, esa fracción contempla especialmente, los delitos cometidos "en contra de su personal"; esa frase indica que no admite otra interpretación lógica y racional, que los delitos se hubiesen cometido fuera de los consulados, pues si así no fuere, carecería de sentido, habida cuenta de que los mencionados delitos ya estaban comprendidos en la primera hipótesis "a los cometidos en los consulados mexicanos".

Los artículos 2 y 5 del Código Penal aluden al "territorio de la República", en tanto que los preceptos 3 y 4, refieren: "...en la República", ambas denominaciones tienen un mismo contenido conceptual, pues hacen referencia, con mayor o menor propiedad al territorio de la Nación, descrito por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual, de conformidad con el citado precepto legal, comprende las partes integrantes de la federación y, además, el de las Islas de adyacentes en ambos mares, incluyendo los arrecifes y cayos; además el de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que especifica el propio derecho internacional, es decir, todo el espacio sobre el cual el Estado ejerce normalmente su poder. El criterio de la Territorialidad, impera en un primer término y en forma general, en la delimitación del ámbito de aplicación de las figuras típicas.

El código Penal amplía y complementa, el "territorio nacional", para los efectos de la aplicación de las figuras típicas, pues al respecto el artículo 5 declara que, "Se consideraran como ejecutados en el territorio de la República... V.- Los (delitos) cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas". La ratio del precepto tiene

su cuna en el antiguo Derecho Internacional Público, pues se consideraba la ficción jurídica, de que las embajadas y legaciones formaban parte del territorio de la nación que representaban, ficción que fue acogida por el citado artículo 5, tal consideración dejará de surtir efectos, cuando el delito fácticamente trascienda a edificio o terreno distintos de aquél que integra la embajada o legación. Ahora bien, por lo que hace a los lugares ontológicamente movibles, el citado artículo 5, señala: "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales (mercantes o de guerra, de bandera nacional); en este precepto hay una convencionalidad real, ya que desde el ángulo jurídico encierra una realidad, toda vez que en la doctrina y en todas las legislaciones de los países consideran que los buques nacionales, cuando se encuentren en alta mar, se refutan cometidos en el territorio de la República, debido a la ausencia de la Soberanía directa y se rigen para todos los efectos, por la legislación del estado a que pertenecen y cuya nacionalidad proclama su bandera.

Al igual que, en el supuesto de que los delitos deben perpetrarse en las embajadas y legaciones, los que se cometan "a bordo" de buques y aeronaves, pone de manifiesto que si el delito se comete fuera del recinto de la nave, aún en el supuesto de que tanto el pasivo como el activo fueran parte de la tripulación, las leyes mexicanas no serán aplicables, pues la ficción cede por el simple hecho de que el buque se encuentre en puerto o en aguas territoriales extranjeras, en cuyo caso sólo serán considerados como realizados en territorio patrio, los delitos no juzgados en la nación en que se cometieron (extraterritorialidad).

En el último párrafo de la fracción II.- del artículo 5º, se establece: "..... surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación" una pseudo territorialidad o territorialidad condicionada, ya que hace depender la ficción que contiene la frase inicial

del artículo, a que, el delincuente no haya sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto. Empero como el delito ha sido cometido en realidad en "territorio extranjero" sólo podrán ser penados en México estos hechos antijurídicos, si concurren los requisitos que establece el artículo 4º del Código Penal en cita, de los cuales sólo se señala uno, dado lo obvio de los restantes, el recogido en la fracción III.- "Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". Entroniza este precepto, una aplicación extraterritorial de nuestro código penal federal y demás leyes de esta naturaleza, fundada en principios diversos, al referirse a los delitos cometidos "por un extranjero contra mexicano" en los que la punición de esos hechos típicos, perpetrados en territorio extranjero, se funda en la protección de intereses nacionales, como lo son los inherentes a la persona ofendida, la punición de aquéllos otros cometidos por un mexicano contra mexicano o contra extranjeros" hallan su base en el principio de la personalidad de las leyes, según el cual el nacional, debe ser juzgado conforme a las leyes de su país. Pero en una y otra hipótesis la aplicación de las figuras tipificadas en los códigos y leyes federales de México, está condicionada a: "Que el acusado se encuentre en la República" (frac. I), pues nuestra legislación procesal penal, dada su liberal signo, no admite los juicios en rebeldía, habida cuenta de que en ellos se conculca el derecho de audiencia; Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquirió (frac. II), pues en caso contrario se vulneraría el principio de que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución Política; y "Que la infracción de la que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República" (frac. III), pues de no ser así se vulneraría por los Tribunales Federales de la Nación el universal principio "nullum crimen, nulla pena sine lege" deificado legislativamente en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución Política.

El artículo 172 de la Ley de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece: para los efectos de esta ley se considerarán Puertos los lugares declarados como tales por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de comunicaciones y obras públicas..."; por otra parte, la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que abarca "El mar territorial" hasta una distancia de 12 doce millas marítimas (22,224 metros). Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinan las Leyes del Congreso. Esta zona económica se extenderá 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial". Las circunstancias que condicionan y limitan la territorialidad establecida en la fracción III del artículo 5 del Código sustantivo en comento, es decir, que el hecho delictivo turbare la tranquilidad pública o que "el delincuente o el ofendido no fuere de la tripulación, se deben a que si no existe interés por parte de la jurisdicción territorial de México en la persecución del hecho y en la aplicación de la pena, no será necesario el conocimiento jurídico de ese hecho típico, como lo dispone el párrafo infine de la fracción III del artículo 5, "En caso contrario, al establecer que en ese supuesto, se obrará conforme al derecho de reciprocidad" (mismo trato y observación del derecho con respecto a los delitos cometidos a bordo de nuestras naves en los países extranjeros).

En la actualidad, señala el maestro Fernando Castellanos Tena, que la ficción de la extraterritorialidad, en embajadas y legaciones mexicanas, ya no se admite (ni siquiera en España, país en donde nació dicha figura), pues no es posible admitir la existencia de un Estado dentro de otro Estado, amén de que esa circunstancia daría lugar a un moderno derecho de asilo y porque basta la cortesía y la inmunidad personal que tienen los diplomáticos, para explicar cualquier actitud respetuosa y

abstencionista que un gobierno adopte respecto a las embajadas y legaciones ante él acreditadas.⁴

Las leyes penales también son aplicables a los hechos típicos ejecutados en aeronaves, según dispone la fracción IV del artículo en comento. "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores". En este sentido debemos entender por Aeronave, cualquier vehículo apto para navegar por el aire, ya sea que esté provisto de un mecanismo de ruedas para aterrizar en el suelo, como de flotadores para amarrar en el agua, sean públicas o privadas, ya que la ley no distingue, en el mismo supuesto de buques nacionales, al comprender mercantes y de guerra.

Actualmente, aún no se ha determinado "la parte del territorio a que alude el artículo 42, al aducir que "... el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional, ya que este no fija ninguno en concreto, y aunque la fracción I de la ley General de Bienes Nacionales lo repite, no se ha establecido el límite del espacio, pues algunos autores consideraron que fuera de 25 a 52 millas, pensando que sería el máximo de altura que alcanzaría el hombre, Kelsen habló del "control efectivo", o sea hasta donde puede extenderse el control del Estado, ello permite aseverar que no hay un límite vertical del espacio aéreo y al de sus aguas territoriales, toda vez que al respecto el artículo 306 de la Ley General de Vías de comunicación, declara: El espacio situado sobre territorio Mexicano está sujeto a la Soberanía Nacional.

⁴ Fernando Castellanos *Ibidem.* p. 101.

Por otra parte el artículo 3, establece: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes (puntualización que es a luces ociosa)." De conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, delito continuo, es aquél que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción u omisión que lo constituye", cuando el período consumatorio trasciende al territorio de la República. Empero si los autores han sido definitivamente juzgados, en el país en el que empezaron la realización del delito, es imposible sancionarlo también en nuestro territorio, pues se vulneraría el principio non bis in idem, habida cuenta de que el delito llamado como continuado, es una unidad delictiva no susceptible de división típica y punible. Surge nuevamente el principio Territorial, porque al prolongarse en el delito continuo o permanente la conducta ilícita, infringe, dentro de nuestra patria, las normas jurídicas nacionales, al igual que, tratándose del continuado también opera la territorialidad, al realizarse en la República alguna de las conductas que lo integran.

Problemas especiales internos o, de segundo grado en torno a la aplicación de las figuras típicas, surgen en aquéllas naciones que, como México, están organizadas federalmente, y en cada Estado-miembro o entidad federativa, rige un código punitivo. Por vía general y la mayoría de los códigos así lo proclaman expresamente, las disposiciones se aplican a los delitos cometidos en sus territorios que sean competencia de sus tribunales comunes, cualesquiera que sea su residencia o nacionalidad de los responsables. Rige en ellos pues el principio de la territorialidad, con exclusión de los delitos que fueran de la competencia de los tribunales federales. El segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política dispone que: incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal"; la fracción I del artículo 41 de la ley Orgánica del poder judicial de la federación, cita los delitos de esa naturaleza; y el artículo 1º del código de 1931 expresa que: "Este Código

se aplicará en el Distrito Federal, por lo delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales". Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten, el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno federal; Lo cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal; de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Cabe señalar que en el inciso c) se intentó ampliar el contenido de la fracción V del artículo 5 del Código Penal, para suplir o corregir la tácita limitación establecida en este artículo, en torno a los delitos cometidos en el extranjero por los

agentes diplomáticos y el personal oficial de las legaciones de la República fuera de dichas embajadas y legaciones. Sin embargo, dudoso es el acierto de este parche o remiendo legislativo, pues en el artículo 50 de la Ley Orgánica simplemente se afirma que éstos delitos son del orden federal, pero falta en nuestro ordenamiento vigente el constitucional "prios lógico" declarativo de que: "se considerarán como ejecutados en territorio de la República".

1.2. LA COMPETENCIA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA JURISDICCION.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, señala que "la competencia en general es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal, que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria, previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en el que se traduce y ejercita la acción jurisdiccional, la competencia es aquél conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla".⁵

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez, puntualiza que "la competencia es la medida de la jurisdicción o ámbito dentro del cual se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee... Todo Juzgador posee, por fuerza, jurisdicción más no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversia. Es la competencia la que deslinda los campos

⁵ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, p. 379-381.

jurisdiccionales y define la potestad del conocimiento de cada juzgador en particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del proceso, habida cuenta del objeto de éste".⁶

Ahora bien, por lo que hace a la jurisdicción Guillermo Colín Sánchez, puntualiza que: "jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de organismos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad", la cual afirma el autor, tiene por objeto resolver a través de la declaración del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución y que la fuente de dicho atributo lógicamente es la ley; y, que la declaración del derecho sólo se justifica cuando va acompañada de la fuerza ejecutiva y de las medidas conducentes para llevarla a cabo, ya que de otra manera carecería de sentido y de utilidad. Además señala que en nuestro medio, la jurisdicción se clasifica en ordinaria y en especial; la primera se subdivide en común y particular. La jurisdicción ordinaria común, tiene una existencia de derecho, en el artículo 14 constitucional; y se divide en constitucional, federal y común o local. La ordinaria particular "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores. Por lo que hace a la especial, la misma obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual está prohibida en el artículo 13 de nuestra carta magna; por lo que hace a la jurisdicción constitucional, la misma atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido y está prevista en el artículo 76 fracción VII y III del mismo ordenamiento y la deposita en la Cámara de Senadores, para los casos previstos en la propia norma constitucional y

⁶ Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal, p. 129.

en la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados.⁷

El fuero. Todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, proclama la constitución, hecho por el cual todos estamos sometidos a un mismo juez o tribunal. Empero, ciertos ciudadanos que ocupan funciones públicas determinadas, gozan de fuero especial. Es decir, que para el ciudadano común funcionan juzgados y tribunales comunes y para los ciudadanos especiales juzgados y tribunales especiales, de más alta jerarquía que los primeros. Al respecto es necesario hacer especial referencia al artículo 13 Constitucional, el cual en su primera y segunda parte, preceptúa que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley; la prohibición de la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, es con el fin de que no puedan operar ni en favor ni en contra de alguien; estableciendo de esa forma, el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales. En México, la Ley Orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y de los territorios, de 1855, la denominada Ley de Juárez, en aquél entonces Ministro de Justicia, en su artículo 42 suprimió los tribunales especiales (minero, mercantil, santa hermandad, el de la real hacienda, el del personal burocrático de varios ministeriales; el de bienes de difuntos etcétera), excepto los eclesiásticos y los militares, pero les quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus miembros y redujo a los castrenses para conocer sólo de los delitos puramente militares. Ahora bien, cabe señalar que la excepción a dicho precepto, aunque con carácter transitorio, lo establece el artículo 111 de la Carta Magna, en el llamado fuero constitucional, para los funcionarios de la Federación y de los Estados, así como para los representantes del pueblo, pero tal como lo expresa Felipe Tena Ramírez, nuestra ley

⁷ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 133.

suprema sí considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, pero ha querido que durante el tiempo que desempeñen sus funciones, algunos de ellos, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la Cámara de Diputados, de este modo, indica Tena Ramírez, el sistema no erige la impunidad de los funcionarios, sino su inmunidad durante el tiempo de su encargo. Después de las reformas de 1982, a los artículos 108 a 114 constitucionales, se cambió el nombre de fuero constitucional por el de declaración de procedencia y el juicio político relativo está regulado por dicho título y su ley reglamentaria o ley federal de responsabilidad de los servidores públicos.⁸

La tercera parte del citado artículo 13 Constitucional, establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas; pero ordena clara y tajantemente que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, pues en ese supuesto, el civil deberá quedar inmediatamente a disposición de la autoridad común. Además de señalar en su última parte que, cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Así las cosas, cuando en un ilícito estén involucrados tanto civiles como militares, de ese delito deberán conocer respectivamente, la autoridad civil, como el Tribunal Marcial. Amén de que, cabe señalar, que los militares sólo están sujetos al fuero marcial por faltas o delitos contra la disciplina castrense, cometidos durante el servicio o fuera de éste, pero que se vinculen o afecten dicha disciplina; en tanto que los demás actos de su vida estarán regulados, como los de cualquier otro ciudadano, bajo el imperio de las leyes y tribunales del fuero común.

⁸ Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. p 58-63.

Retornando nuevamente al concepto competencia, citaremos el de Cipriano Gómez Lara, quien la define en un sentido lato: "como el ámbito esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones", señala el autor que es en este sentido que la constitución, en su artículo 16, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente....", sea la autoridad, ya legislativa, administrativa o judicial, así pues los actos de molestia para el gobernado, deben provenir de una autoridad competente. Mientras que en estricto sensu, entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para atender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".

La competencia jurisdiccional puede tener 2 dos dimensiones o manifestaciones: La competencia objetiva: Esta es la genuina competencia porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, en la subjetiva, no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona física encargada.

Aunque, jurisdicción y competencia no son sinónimos, en ocasiones se emplean como tales. Jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, es el ámbito de validez de la misma.

En materia civil, "Tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinen la conveniencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo, tales circunstancias son de tres órdenes: a) dependencia de otro proceso

respecto de la misma litis -litis pendencia-; b) conexión de la litis o del negocio con uno o varios deferidos a un juez distinto -conexidad-; c) acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto -mero acuerdo de las partes-; d) juicios atractivos -de atracción- y que lo son en razón de la competencia porque los atraen los asuntos accesorios o relacionados, al juez que está conociendo de ese juicio o procedimiento atractivo".⁹

Por su parte Manuel Rivera Silva, asevera que la actividad jurisdiccional, consiste básicamente en declarar el derecho, jus=derecho y dicere=declarar, lo cual debe tener una fuerza ejecutiva, en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el estado ha investido de poder para ello; la definición del concepto de mérito debe comprender:

1.- La esencia de la actividad de la misma, reside en aplicar el derecho a los casos concretos, es decir, buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas, determinar en un caso especial, la norma del derecho aplicable. El análisis de la actividad jurisdiccional penal lleva a un conocimiento (enterar al órgano jurisdiccional), una declaración o clasificación, determinar si el hecho es o no delito y una probable responsabilidad) y una aplicación (una consecuencia, establecida por la ley, para el acto, cuya calidad jurídica ya se ha determinado, vinculando los extremos de la norma general). Para determinar lo relacionado con la esencia de la actividad jurisdiccional, tan sólo nos resta indicar que los Códigos (federal y del Distrito) aluden a ella en su artículo primero.

2.- La finalidad buscada con esa actividad, consiste en decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta, enlazar a

⁹ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. p 157 a 166.

una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone. Cómo extraer de la norma general, la norma particular, es decir, la sentencia judicial: a).- La norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general, en la ley se encuentra precisado, con toda exactitud, lo que debe ser el contenido de la sentencia, reduciéndose la actividad jurisdiccional a trasladar a la propia sentencia lo que ya la ley tiene previsto; el fundamento de ello se encuentra en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias c).- La norma individual se encuentra determinada de manera relativa a la norma general, ya que la ley señala los límites más o menos ampliados, dentro de los cuales se debe crear o extraer la norma individual o sentencia; hipótesis que encuentra su fundamento en el hecho de que sería imposible prever la multiplicidad de los casos que la vida ofrece y que, no por ello se debe dejar de ministrar justicia en los casos no previstos por la ley, los que por su esencia constituyen delitos (*latu sensu*). El artículo 14 Constitucional, fue una reacción contra el excesivo poder del Estado, con lo que se pretendió desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica, al establecer que: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y,

3.- El órgano que realiza esa actividad jurisdiccional posee: a).- Un deber, ya que no queda a discreción del órgano jurisdiccional el declarar el derecho o no en los casos que se le presenten, sino que nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia; b).- El derecho, el órgano jurisdiccional posee un derecho (como facultad y no como potestad) en cuanto la ley le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. El artículo 21 Constitucional reza: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sin embargo, no hay que confundir la facultad

jurisdiccional con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere a poseer (la facultad) y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto tiene facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad, y la capacidad, la reglamentación de esa facultad.

Entrando al estudio de cómo se reglamenta la facultad, la capacidad del órgano jurisdiccional tenemos: que para que éste pueda actuar, necesita estar capacitado para ello.

Capacidad subjetiva: son los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto (la capacidad del sujeto del juez, independientemente de los requisitos que necesita para ser juez) o a un aspecto concreto (la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado). De la capacidad subjetiva concreta, se menciona que el juez no debe tener, en relación con un asunto en particular, ninguna causa de recusación o excusa, las que sin duda lesionarían la pureza de su decisión. Así pues la competencia subjetiva, es la que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional, a cuya falta (física o impedimento legal para conocer de determinados asuntos, establece la ley que sea suplido por otro, pues para ser imparcial el juez debe hacer efectivo el principio de igualdad de las partes, para lo cual éste no deberá tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimientos, de odio o amistad con alguna de las partes, para que el fallo sea imparcial. Capacidad objetiva: es la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho, o sea, la competencia. Así pues, capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos. Es torpe confundir jurisdicción con

competencia, pues en tanto que es posible tener jurisdicción sin poseer competencia, resulta obvio que no son términos sinónimos. La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.¹⁰

Por lo que tenemos que jurisdicción es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.

1.2.1. COMPETENCIA POR MATERIA.

Este criterio competencial, surge de la especialización de la vida moderna, que entraña la división del trabajo jurisdiccional, es decir, en los lugares tranquilos, sin un desarrollo social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, y la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil por una parte, y por la otra, la de los jueces en materia penal y de ahí en adelante van surgiendo una serie de especializaciones judiciales que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de las estructuras del régimen político. Así en un régimen federal como el nuestro, surgen órganos judiciales federales, frente a los órganos comunes o locales y, por otro lado aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, en derecho burocrático, agrarios etcétera. Es pues la competencia en función de la materia, es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio.

¹⁰ Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal, p. 71, 92 y 164.

Por lo que toca a la materia, señala Guillermo Colín Sánchez, que la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc., por lo que indica que corresponderá conocer a los tribunales penales del fuero común, todos aquellos delitos que así han sido considerados.

11

1.2.1.1. FUERO COMUN.

Al respecto, el precepto 445 del Código de Procedimientos Penales, reza que los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales. En mérito a lo ya expuesto, la competencia en el fuero común, por lo que hace a la materia penal, consiste en que los tribunales del fuero común, conocerán, por exclusión, de todos los delitos que no se contemplen en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

1.2.1.2. FUERO FEDERAL.

Los principios de organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al lado de ésta, existe la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Las funciones del Poder judicial de la federación, de conformidad con ambas leyes, son: el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del juicio de amparo y la aplicación de las leyes federales o locales.

¹¹ Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. p. 152.

Así las cosas, por materia, los tribunales Federales, conocerán de aquéllas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter (artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 104 de la constitución y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana; el cual a la letra, reza: "Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano..." Además como se estableció en el punto número 1.1., en materia penal no se aplica el principio de que cuando la materia federal sólo afecte intereses particulares, aparte de las autoridades de la Federación, podrán conocer también, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común, como lo establece dicho precepto, ya que el derecho penal es una rama del derecho público y su aplicación interesa en forma fundamental a la colectividad.

1.2.2. COMPETENCIA POR TERRITORIO.

La competencia de los órganos judiciales en relación al territorio implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. El artículo 115 Constitucional, establece que el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, ya que por regla general se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la Federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos; y reciben diversas denominaciones, como la de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del distrito, fracción o partida se encuentra situada en la población

más importante y más comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, fracción o distrito. Cada Ley Orgánica del Poder Judicial determina el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etc.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, afirma que la competencia por territorio se estableció por razones prácticas, para que la administración de la justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando también en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la constitución a los estados de la República, esto es que se declara competente al juez del lugar en donde se cometió el delito; empero cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.

La prórroga competencia territorial, es un fenómeno negocial o de disposición del proceso de las partes, ya que es un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que, normalmente debiera conocer del asunto. Por ejemplo, es juez competente por las reglas procesales, para determinado asunto el del estado de Guadalajara; sin embargo, las partes pueden pactar, que en caso de conflicto, renuncian a que el proceso lo conozca ese juez, y se someten expresamente, al juez de la Ciudad de Veracruz, el cual también, sólo puede darse en los asuntos privados, que no afecten al interés público ni al orden público y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, lo que implica que, en los asuntos de materia familiar como el divorcio, y, por regla, en materia penal no puede concebirse la prórroga competencial, artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales y 444 del código adjetivo de la materia para el Distrito Federal.

El turno. Es un problema de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial o en la misma población, existen 2 dos o más jueces que tienen la misma competencia como por materia, territorio, grado y cuantía.

Es el turno un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre los diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. En la Ciudad de México existe el turno en juzgados penales, los cuales reciben todas las consignaciones del Ministerio Público, el día respectivo. Al efecto, se forman unos calendarios en los que, anticipadamente, aparecen todos los días del año, y también, el juzgado que recibe todos esos nuevos asuntos, cada día. El turno en los juzgados civiles, se establece no por fechas, sino por el orden de llegada de los asuntos, en los que se establece una sola oficialía de partes para todos los juzgados, la que los distribuirá, según el orden de su presentación.¹²

La prevención. También es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para conocer de un asunto. La prevención implica que el juez que primero conoció del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes, de esa forma aplica en materia judicial, el principio de "el primero en tiempo, primero en derecho".

¹² Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 161.

1.2.2.1. FUERO COMUN.

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial, en toda la República Mexicana, en un orden jerárquico descendente, hay órganos judiciales que sólo tienen competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también llamados jueces de paz. En este sentido, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Segundo, llamado "De la División Territorial, indicaba que el Distrito Federal, se dividía, para los efectos de esta Ley, en los siguientes partidos judiciales: I.- El de México, que comprende: la Ciudad de este nombre y las Delegaciones de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco e Iztapalapa.... II.- El de Alvaro Obregón, formado por los perímetros que comprenden las delegaciones de Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa.... III.- El de Coyoacán, que comprende la Delegación del mismo nombre y la de Tlalpan.... IV.- El de Xochimilco que comprende la delegación de ese mismo nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac..... Empero, por reforma del 29 de diciembre de 1975, el Título Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 5º estatuyó a la letra: Para los efectos de esta ley, en el Distrito Federal, habrá un sólo partido judicial, con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa; consecuentemente, se derogaron los artículos 6º, 7º y 8º; y, se reformó el 9º, en los siguientes términos: El Tribunal Superior en Pleno, determinará la sede de los juzgados. Así las cosas, como lo señala Guillermo Colín Sánchez, si un delito del fuero común se comete en el Distrito Federal, será competente para conocer el juez del lugar y si existen varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.

En cuanto a la competencia territorial, en el fuero común, como en el federal, como se verá en seguida, se siguen los lineamientos que contempla el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que será competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

Por otra parte, para el supuesto de que en el lugar hay varios jueces de una misma categoría o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido, al igual que cuando se trate de delitos continuos, artículos 447 y 448 del mismo ordenamiento adjetivo citado.

1.2.2.2. FUERO FEDERAL.

En cuanto a la competencia territorial, existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia sobre todo el territorio de la República. No obstante lo anterior, en este fuero se sigue la misma pauta, es decir, según lo establece el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la Reglas Generales para el Procedimiento Penal, en su artículo 6º, al señalar a la letra: es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en el que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que haya prevenido

Para los supuestos de los artículos 2º, 4º y 5º fracción V del Código Penal, el artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Penales, establece

que será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado, pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Mientras que para los casos de la fracciones I y II del artículo 5º del Código Penal (Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; y, II.- Los ejecutados a bordo de buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto), el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que es competente el Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y, en los casos de la fracción III del mismo precepto, el Tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque. Las mismas reglas, establece el artículo 9 del citado código federal adjetivo, son aplicables en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV (Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores) del mismo artículo 5º, del Código Penal.

Por lo que respecta a los delitos continuados y de los continuos o permanentes, es competente conocer cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Para la decisión de las competencias se observarán las reglas que cita el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales; a saber: I.- Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido; II.- Las que se susciten entre los tribunales federales y los de los Estados, Distritos o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción; III.- Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otros, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales, se decidirán conforme a las leyes de estas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido; en caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capítulo. El artículo 12 del ordenamiento federal adjetivo citado, establece que en materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de la jurisdicción; mientras que en el artículo 13, señala que ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

Finalmente, por lo que hace a la competencia territorial, en el fuero federal, el precepto 14 del Código Federal de Procedimientos Penales, reza: cuando los detenidos fueran reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculpado. Por último, cuando los detenidos o los inculcados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo.

1.2.3. COMPETENCIA POR GRADO.

Este criterio presupone las instancias del proceso y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda ante los jueces de apelación o de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del Tribunal ante el cual se promueve. No obstante que el tribunal de primera instancia no debe conocer de asuntos de segunda y viceversa, por el fenómeno de prórroga competencial de grado, consistente en que un asunto, sale de la primera instancia por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que se haya llegado a la sentencia. Ya en la sede de la segunda instancia y al resolver la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, entonces las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y, continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia; empero, como ha quedado expuesto en materia penal no se surte dicho presupuesto.

1.2.3.1. EN EL FUERO COMUN.

Según lo dispone el artículo 619 del Código de Procedimientos Penales, en el título séptimo, relativo a la organización y competencia, en la República Mexicana, la función jurisdiccional está a cargo de órganos específicamente determinados por la ley.

En el Distrito Federal, se ejerce:

- I.- Los Jueces de Paz del orden penal.
- II.- Los Jueces Penales.
- III.- Jueces Presidentes de Debates.
- IV.- Jurado Popular.
- V.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

1.2.3.2. FUERO FEDERAL.

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, establece que la jurisdicción se ejerce:

- I.- La Suprema Corte de la Nación.
- II.- Los tribunales colegiados de Circuito.
- III.- Los tribunales unitarios de Circuito
- IV.- Los juzgados de distrito.
- V.- El Consejo de la Judicatura Federal
- VI.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VII.- Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los estados

Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

1.2.4. COMPETENCIA POR CUANTIA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO.

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica. Es característico de esos tribunales que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados, ya que se procura que el proceso sea rápido y barato, y, que el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho.

1.2.4.1. EN EL FUERO COMUN.

En el fuero común a los tribunales que conocen de asuntos de menor importancia, se les llama: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores o precisamente juzgados de poca importancia. En la Ciudad de México, la regla en materia civil, es, toda controversia que no exceda de 182 veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, (excepto los interdictos, y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces de arrendamiento inmobiliario) se resolverá ante los juzgados de paz, los que son mixtos, porque también conocen de los asuntos penales, ello en algunos estados de la República Mexicana; por lo que en ese supuesto, el asunto saldrá de la competencia del juez de paz para corresponder su conocimiento, a un juez de primera instancia.

Por lo que a este rubro se refiere, en materia penal, en el fuero común, se atiende fundamentalmente a la pena, así pues, los juzgados de Paz en materia Penal, conocerán: el procedimiento sumario de los delitos tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo no exceda de 2 dos años de prisión. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor, según lo establece el artículo 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tratándose de la acumulación, se estará a la pena del delito mayor: en estos casos, los jueces de paz, serán competentes para dictar sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de 2 dos años de prisión, en virtud por lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así las cosas, los juzgados Penales, conocerán tanto el procedimiento sumario como el ordinario de los delitos cuya pena privativa de la libertad exceda de 2 dos años de prisión, como lo establece el segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.2.4.2. FUERO FEDERAL.

Finalmente, los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en pleno:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del Recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos.

a).- Cuando subsista el recurso problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b).- Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés o trascendencia así lo amerite;

c).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI.- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno;

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas;

IX.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los estados o del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y,

XII.- De las demás que expresamente le confieran las leyes.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por los tribunales Colegiados de Circuito, conocerá: con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate;

a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b).- En materia administrativa...

c).- En materia civil o mercantil...

d).- En materia laboral...

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el

superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista por el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; y;

IX.- Las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno de las Salas de las mismas.

Según lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en término de los previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito;

III.- Del recurso de la denegada apelación;

IV.- De la calificación de impedimentos excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, y

IX.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

A los jueces federales penales, de conformidad con el ya invocado precepto 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, les corresponde conocer:

I.- De los delitos del orden federal. ¹³

II.- De los procedimientos de Extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Además, según lo dispone el precepto 51 de la supranombrada ley, los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión un delito, y

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Según lo dispone el capítulo I, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, dicho

¹³ Vid supra, l.1.

Consejo velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último; y sus atribuciones son las previstas en el artículo 81 de dicha ley orgánica.

Los artículos 56 y 57, establecen que el jurado federal de ciudadanos, es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley; además conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

CAPITULO 2.

FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

2.1. Costumbre.

2.2. Tratados.

2.2.1. Tratados internacionales.

2.2.2. Tratados bilaterales.

2.2.3. Tratados multilaterales.

2.2.4. Tratados de Extradición.

2.3. Principios Generales del derecho.

2.4. Leyes internas.

2.5. Rogatoria.

CAPITULO 2.

FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Antes de abordar el tema de las fuentes del derecho penal internacional, es pertinente señalar brevemente el concepto de derecho Penal Internacional. Luis Jiménez de Asúa, lo define como el conjunto de reglas de derecho nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados. Aunque es verdad, como lo afirma el propio autor, entre el título y el contenido hay una gran incongruencia, ya que las normas del pretendido derecho penal internacional son reglas del derecho interno y para que se lograra hablar con propiedad del derecho internacional necesitaría estar integrado por un conjunto de normas o tratados capaces de imponerse, aun por la fuerza, a los países signatarios, por ello, al carecer de esa coerción, el derecho internacional, sólo es internacional en el nombre. Este derecho tiene como finalidad dar una solución pacífica entre los Estados. ¹⁴

Es pues la necesidad que tiene todo sistema jurídico, de proteger sus valores por medio de la ley, que ha motivado a que cada Estado trate de protegerlos. La comunidad internacional se ha preocupado de proteger aquéllos valores que lesionan la vida internacional, para lo cual han creado acuerdo para sancionar, la piratería, la trata de blancas, el comercio de esclavos, el tráfico de estupefacientes etcétera. Empero, ni la protección que brindan los Estados dentro de sus territorios contra la violación de sus

¹⁴ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 95.

leyes, ni la que establece el derecho internacional contra quienes atentan contra la humanidad han sido suficientes.

2.1. COSTUMBRE.

La costumbre internacional merece un amplio tratamiento, ya que durante largas etapas del derecho internacional, ha sido sólo derecho consuetudinario, pues prácticamente no había otras fuentes competidoras, y si acaso, la doctrina era lo único que contribuía a la formación de las reglas del derecho. Amén de que a la fecha, no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que aspire a la generalidad que no esté relacionada con la costumbre de alguna manera. Al respecto, existen disputas entre naturalistas y positivistas, ya que los primeros miran a la costumbre desde el punto de vista del consentimiento y requieren como prueba rigurosa la aquiescencia del Estado (La aquiescencia debe entenderse como la aceptación o conformidad; es un concepto negativo, que describe la inacción de un Estado que se enfrenta a una situación que constituye un amago o una infracción de sus derechos. No aceptan los principios generales, que integran). Mientras que los naturalistas buscan una preordenación, una conformidad de la costumbre con el orden natural y sus principios básicos. ¹⁵

Hasta hace relativamente poco tiempo, todas las reglas del derecho internacional general eran consuetudinarias, pues aunque la mayor parte de las mismas aún existen, están modificadas, de tal forma que se adoptan, bajo la forma característica de la costumbre a los cambios ocurridos en las relaciones internacionales. Esto en razón del creciente aumento de los tratados multilaterales y a la constante ampliación de los Estados contratantes; lo que pareciera que en nuestros días la costumbre ha perdido

¹⁵ César Sepúlveda. Derecho Internacional. p. 93.

importancia. Al respecto, hay que reconocer que en la actualidad, la mayor parte de las reglas de derecho internacional emanan de los tratados y que esa tendencia del derecho escrito; empero éste derecho no reemplaza a la costumbre, sino la complementa, pero la costumbre sigue conservando su fuerza obligatoria. Sólo sucede a la inversa cuando un tratado colectivo que deroga una regla consuetudinaria o introduce otra nueva que esté en contradicción con la norma consuetudinaria.

Ni aún así la codificación puede desplazar completamente a una regla consuetudinaria. Estrictamente, aún hoy, aparte de los principios generales del derecho, no existe ninguna regla de derecho internacional general, que no suponga la costumbre. ¹⁶

El artículo 38 del Estatuto de la Corte, se refiere a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, lo que ha sido frecuentemente criticado, toda vez que invierte el orden lógico de los acontecimientos; pues en la práctica, para probar la existencia de una regla consuetudinaria es necesario demostrar que existe "una práctica generalmente aceptada" que se ajusta a la regla y que es "aceptada como derecho".

Así las cosas, la costumbre es el producto directo de las necesidades de la vida internacional y surge cuando los estados la adoptan, con respecto a determinada situación y siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se le atribuye significado jurídico. Los casos en que dicha regla consuetudinaria es aplicada por los sujetos del derecho internacional (los Estados), se conocen como precedentes, los cuales deben ser continuos y practicados por la generalidad de los estados.

¹⁶ Max Sorensen. Manual de derecho Internacional Público. p. 159.

2.2. TRATADOS.

Max Sorensen, define a los tratados como cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional; esta definición, establece en primer lugar que, al igual que en los contratos de derecho interno, debe basarse en la coincidencia de voluntades de las partes; la cual se manifiesta por el procedimiento de ratificación o de la aceptación; por lo que hace a la forma del instrumento por medio del cual se expresa la voluntad común de las partes debe ser escrita, por lo general el tratado es precedido del título, continúa con el proemio (en el que van los nombres de los plenipotenciarios y la casi usual forma de: "han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen"), que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar y en ocasiones hasta una breve mención de antecedentes. Siguen después los artículos o cláusulas, o sea la parte contractual propiamente dicha, las últimas cláusulas se refieren a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones; finalmente va la fecha, las firmas y los sellos. Aunque algunos estudiosos digan que la forma no tiene importancia, es la forma escrita la que predomina. Pues la falta de cualquier requisito especial en cuanto a la forma puede llevar a la duda, en cuanto si se ha celebrado o no algún tratado, como cuando todo lo que ocurre es que los representantes de las partes hacen individualmente declaraciones o cuando la aceptación del texto se manifiesta sólo por la votación de un órgano de una institución internacional; ahora bien, por lo que hace a la capacidad de las partes, sólo son capaces para concertar tratados los Estados soberanos (no obstante las diversas definiciones de soberanía, en este trabajo y para fines prácticos, empleó únicamente la que sostiene el definir); y como se ha dicho, el consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *ius representationis* está contenido

normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

En México esa facultad se otorgó al Presidente de la República y naturalmente delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale. Al respecto el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, reza: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... X.- Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Así las cosas, un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente, así como cuando el representante va más allá de sus poderes, por falta de consentimiento adecuado.

La licitud del objeto de los contratos, es con respecto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma de derecho internacional positivo, como el permitir ejercer piratería, ésta sería tan ilegal como aquél se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo para suprimir las libertades individuales consagradas en la constitución.

No obstante, puede concluirse que el tratado queda concluido una vez que se llega efectivamente a un acuerdo, más aún, en caso de duda, el Estado puede obligarse mediante declaraciones unilaterales.

En un sentido amplio, los tratados pueden definirse como acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Los tratados han recibido diversos nombres tales como convenciones, acuerdos convenios, pactos arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos etc.

Sin duda, las reglas de derecho internacional que hoy son más numerosas -sino más importantes- son las convencionales, las que resultan de los tratados, los cuales se celebran con una notoria rapidez, dada la diversidad de sus campos (régimen de alta mar, prevención y punibilidad del genocidio, tráfico de drogas, administrativos, políticos, comerciales, económicos financieros y militares, culturales etc.), su importancia y el número de países participantes.

Según lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; de este numeral se advierte la importancia de los tratados, pues los mismos deben prevalecer sobre cualquier otra disposición anterior que pudiera ser contraria al propio tratado.

2.2.1. TRATADOS INTERNACIONALES.

Al respecto, es pertinente retomar la definición de los tratados proporcionada por Max Sorensen, en el sentido de que un tratado es un acuerdo

internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional, en la que se dijo que debe haber el acuerdo de voluntades de las partes, quienes deben tener capacidad y sólo la tienen cuando los Estados son soberanos; este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de la categoría de los tratados, los cuales -a menudo pueden tener gran importancia- son únicamente contratos internacionales, pues los mismos son regidos comúnmente por el derecho interno de uno o ambos países contratantes; mientras que los tratados se rigen por el derecho internacional.

2.2.2. TRATADOS BILATERALES.

Los tratados especiales, particulares, bipartitos, bilaterales, se concluyen entre 2 dos estados y tienen en mira resolver cuestiones de carácter particular que sólo interesan a las partes contratantes. Se trata de acuerdos de voluntades que no obligan, ni sientan precedente, para los terceros. Ahora bien, esos tratados adquieren una importancia enorme como fuentes de normas jurídicas generales, cuando un mismo principio se repite en mucho de ellos entre diversas naciones. La consagración de reglas relativas al asilo o a la extradición de los delincuentes, más o menos uniformes, o la cláusula de la nación más favorecida, por ejemplo, en una infinidad de tratados bilaterales especiales ha terminado por incorporar dichos principios al derecho internacional. No disminuye su importancia, la opinión de que un principio repetido en convenciones especiales, más que una ley constituye un uso, una costumbre. ¹⁷

¹⁷ César Díaz Cisneros. Derecho Internacional Público. p. 85.

2.2.3. TRATADOS MULTILATERALES.

A contrario sensu, de los tratados bilaterales encontramos los llamados tratados multilaterales, los cuales César Díaz Cisneros, señala también son denominados tratados generales o colectivos, plurilaterales, tiene por objeto reglas que no interesan solamente a 2 dos partes contratantes, sino a gran parte de Estados. Casi siempre por su objeto, esos convenios contienen una cláusula de adhesión o de accesoión, mediante la cual los terceros estados pueden adherirse o acceder, suscribiendo la convención, para pasar a ser parte de la misma. Los tratados de esta naturaleza se asemejan a leyes, por su carácter universal, es decir, que desempeñan la función de leyes en el derecho internacional, puesto que tienen vigencia y sus cláusulas son obligatorias para los estados. Son evidentemente importantes fuentes de derecho cuando han originado convenios, y sirven para la interpretación de éstos. ¹⁸

2.2.4. TRATADOS DE EXTRADICION.

Los tratados de extradición, son meros convenios mediante los cuales los Estados se comprometen, recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de algunas formalidades. ¹⁹

Como ha quedado expuesto, la Constitución política, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; de lo que se concluye que la

¹⁸ César Díaz Cisneros. Idem. p. 87.

¹⁹ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 95.

constitución política tiene primacía sobre los tratados; los tratados de extradición son de mayor jerarquía que las normas integrantes de los ordenamientos secundarios, es decir que las leyes internan, pues éstas tienen una función supletoria o complementaria, en relación con el procedimiento a que ha lugar a implementar. Por otra parte, no pasa desapercibido que de conformidad con el precepto 15 de nuestra carta Magna, no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. En el Derecho internacional, cuando se trata de un atentado de un jefe de Estado y hasta de sus familiares más próximos, pese a que reviste un carácter político, se concede la extradición, por ende se le considera como delito del orden común. A este principio se le conoce como cláusula del atentado y se le inserta en los tratados Internacionales (esa cláusula nació en Bélgica -1853-, para proteger a Napoleón III, con motivo del atentado de Bruselas). México ha celebrado tratados casi con toda América y con varios países europeos.

Los tratados en materia de extradición, son siempre de carácter bilateral, independientemente de los multilaterales, en los que, no son 2 dos Estados los que lo celebran, sino más los signantes; como ocurrió en la séptima Conferencia Internacional Americana sobre extradición, celebrada en Montevideo en 1935.

2.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Cualesquiera que sean sus preferencias particulares, todos los autores reconocen a los tratados y a la costumbre como fuente del derecho internacional. Pero no

existe acuerdo sobre los principios del derecho", los cuales, a pesar de estar consagrados en un tratado, numerosos doctrinarios niegan que los principios generales del derecho sean, en manera alguna, una fuente de derecho internacional, o por lo menos tratan de limitar su aplicación. los mencionados principios, deben, por inicio de cuentas buscarse en el derecho interno, puesto que los sistemas de él, en muchos casos, se encuentran más desarrollados que el internacional, al que frecuentemente se califica de primitivo. Los principios generales del derecho que se originan en los sistemas jurídicos, o más exactamente en el derecho interno en general, y que constituyen una fuente diferente, deben distinguirse de los principios del derecho internacional mismo, puesto que éstos en realidad no son más que aquellas normas de derecho internacional que se derivan de la costumbre o de los tratados. los tribunales internacionales con frecuencia buscarán ayuda en los principios que son "bien conocidos" o "generalmente reconocidos", tal como el de la independencia e igualdad de los Estados. Es evidente que dichos principios son, por su misma naturaleza, peculiares al derecho internacional, tienen un origen consuetudinario y no deben confundirse con los principios generales del derecho, pues están establecidas en costumbres tan universales y bien establecidas que el juez o árbitro que confía en ellos no cree necesario aducir precedentes para probarlos. ²⁰

Los principios generales del derecho operan en materia internacional y han sido aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por considerarse fuente de derecho, todo esto con independencia de las discusiones doctrinarias planteadas sobre su naturaleza jurídica y su primacía en relación con los tratados y la costumbre. Por su parte, César Sepúlveda, señala que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas lo menciona como normas que pueden ser empleadas por dicho tribunal para resolver una controversia. Pueden definirse como los principios generales que yacen en todas las normas de

²⁰ Max Sorensen. Op. Cit. p. 174.

derecho, que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica, y son la sustancia misma de los sistemas jurídicos. Deben considerarse como principios guías del orden jurídico que orientan la interpretación y la aplicación de las normas del derecho internacional. Deade otro punto de vista, pueden definirse como las primeras proposiciones consagradas por el derecho interno de las naciones que pueden ser trasladadas al orden internacional, y que están reconocidas por los sistemas jurídicos de todos los países. ²¹

2.4. LEYES INTERNAS.

Al respecto, de las leyes internas, habrá que retomar lo concerniente a los artículos 89, fracción X y 133, pues en el primer precepto, como ha quedado expuesto, se consagra la facultad otorgada al Presidente de la República, quien delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale, en lo conducente, la fracción en comento establece que el mandatario deberá... X.- Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Mientras que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que la Constitución política, las leyes del Congreso

²¹ César Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores. Tomo II Terminología usual en las Relaciones Internacionales. p. 50.

de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; de este numeral se advierte la importancia de los tratados, pues los mismos deben prevalecer sobre cualquier otra disposición anterior que pudiera ser contraria al propio tratado; pero obviamente los tratados no pueden ser contrarios a la Constitución.

2.5. ROGATORIA.

Para el desenvolvimiento del proceso, es necesario acudir al auxilio de autoridades extranjeras, con el fin de que, por medio de su ayuda, se realicen diligencias correspondientes a la instrucción procesal: examen de testigos, citaciones, informaciones, etc.; para lo cual, se utiliza un medio, denominado rogatoria; ésta es una solicitud que se realiza a un funcionario público de otro país para que realice actos procesales en el lugar en que ejerce sus funciones, auxiliando así al funcionario público requirente, mismas que no puede llevar a cabo por razones de soberanía.

La rogatoria, puede estar instituida en el derecho interno; o bien, en las normas jurídicas del lugar en donde reside el funcionario ante quien se formule el requerimiento, esto, con independencia de la existencia de un acuerdo o convención. Para su trámite, la rogatoria se dirige por la vía diplomática, y es activa, por ejemplo, cuando un funcionario mexicano lleva a cabo el requerimiento, y es pasiva, cuando éste es recibido de un funcionario extranjero.

Cuando se lleva a cabo, el secuestro de diversos bienes que se hubieren encontrado en poder del sujeto reclamado y los mismos se encuentren relacionado con el delito o que pudieran ser elementos de prueba, serán remitidos a la autoridad del Estado solicitante; ese envío se realizará a través de la vía diplomática, por medio del titular o funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales y comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".

CAPITULO 3.

EXTRADICION.

3.1. Clases de extradición.

3.1.1. Interna y externa.

3.1.2. Activa y pasiva.

3.1.3. Definitiva y temporal.

3.1.4. Impropia.

3.2. Presupuestos y requisitos de la extradición.

3.3. Ejercicio de la acción penal.

3.4. Orden de aprehensión.

3.5. Procedimiento de extradición.

CAPITULO 3.

EXTRADICION.

La extradición.- La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en una país distinto al de la comisión de un delito, hizo surgir la institución de la llamada extradición. Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo. Al respecto, Jiménez de Asúa escribe: La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado en donde se perpetró, hecha en aquél país en que buscó refugio; mientras que Cuello Calón, afirma, la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta; y esa institución se justifica por la necesidad de la realización de la defensa social contra la delincuencia; otros sólo ven la reciprocidad entre Estados. El autor cree, al igual que Jiménez de Asúa, que no sólo es la reciprocidad entre los países, sino de un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos, basado en asegurar la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia. ²²

²² Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 101.

3.1. CLASES DE EXTRADICION.

En atención al lugar ha donde debe ser llevado el sujeto, del lapso de tiempo que el inculpaado ha de permanecer en el lugar al que se extradita; de que si el Estado entrega al pasivo por decisión propia o espera a que se lo soliciten e incluso de que el propio sujeto decide ser sacado del lugar en donde se encuentre, la extradición se clasifica en diversas formas, a saber:

3.1.1. INTERNA Y EXTERNA.

Es interna cuando acontece en el interior de la República y un juez de igual materia y jerarquía solicita la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que trasladado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia. Mientras que es externa cuando desde el interior u exterior, el funcionario competente del Estado mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente; de igual forma, es externa cuando la respectiva petición es dirigida a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del funcionario competente de otro país.²³

La extradición Inter-regional. Aún cuando los Estados de la República, de conformidad con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución Federal; por lo tanto los Códigos se sujetan a los lineamientos de aquélla, la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas está obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados, a las autoridades que los reclamen. Desde 1917 hasta las reformas publicadas el 3 tres de septiembre de 1993 el

²³ Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. p. 10

texto original del artículo 119 Constitucional, establecía que el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros y hasta por dos meses cuando fuera internacional. A la fecha el citado precepto establece 60 sesenta días naturales para las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero. ²⁴

3.1.2. ACTIVA Y PASIVA.

Extradición activa: es la solicitud de un Estado a otro, a través de sus funcionarios públicos competentes, por medio de la cual piden la entrega de un delincuente, para lo cual dichos estados proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida la petición; es decir, que es pasiva cuando existe el pedimento de un Estado por conducto de su representante al otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto. La extradición pasiva, es la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, el acto por el cual un Estado obsequia la petición del Estado requirente; por su parte Guillermo Colín Sánchez, señala que el carácter pasivo, se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente: además el autor hace notar que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el Tratado. ²⁵

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. p 553-555.

²⁵ Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. p. 10

3.1.3. DEFINITIVA Y TEMPORAL.

En general, la extradición es definitiva; empero tiene el carácter de temporal cuando no existe obstáculo que la limite o condicione. Así las cosas, si hay motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el individuo reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

3.1.4. IMPROPIA.

Se le llama así porque se traduce, simplemente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra; dicha entrega se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar donde está; o bien, se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo reciba sin más trámite, al respecto Colín Sánchez, señala que, se trata de una situación de hecho en la cual las disposiciones jurídicas no cuentan mayormente.

Además de las clases de extradición señaladas, algunos doctrinarios, señalan la voluntaria, la cual se da cuando el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley; la espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a nación en donde delinquirió; y la de tránsito, que consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país. ²⁶

²⁶ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 102

3.2. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LA EXTRADICION.

Fernando Castellanos tena, señala los siguientes:

1.- Delitos del orden común, lato sensu, ya que también abarca los federales.

2.- Que sean punibles en ambos Estados.

3.- Que tengan señalada una pena de prisión mayor a un año.

4.- Que se persigan de oficio, y, establece el autor, requisitos negativos:

5.- Que no haya prescrito la acción para perseguirlos.

6.- Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.

7.- Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización y

8.- Que no se trate de delincuentes políticos.

Por lo que respecta a los tres primeros presupuestos, de carácter positivo, los mismos se encuentran en estrecha relación, pues la extradición es procedente tanto para los delitos del orden común, como para los federales, empero se necesita que el delito por el cual se solicite la extradición, sea punible en ambos Estados; y que el mismo tenga señalada una pena de prisión mayor a un año.

El principio de la doble criminalidad se ha mantenido en la práctica de los Estados, es decir, que es una condición de la extradición que el acto de que se acusa constituya un delito de acuerdo con las leyes tanto del Estado solicitante como del estado al cual se hace la solicitud. Además, parece haberse convenido que la extradición debe concederse sólo en casos de delitos graves -como el homicidio, el incendio internacional, el robo, la falsificación, y aquéllos delitos que todas las naciones tienen interés común en reprimir-. Ahora bien, en materia del fuero común, el artículo 268 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los delitos que son considerados como graves, mientras que del Código Federal de Procedimiento Penales, los cita en el precepto 194.

Cuando el delito por el cual se ha pedido la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado solicitante, la extradición puede negarse si la ley del estado solicitante no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delito cuando se comete fuera de su territorio, o no permite la extradición para dichos delitos. Tampoco se concede la extradición si se ha dictado un fallo definitivo -por las autoridades competentes del estado al cual se hace la solicitud- contra la persona reclamada, en relación con el delito por el cual se solicitó la extradición. La regla de non bis in idem queda incorporada en los tratados.

En la práctica de los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los nacionales del Estado solicitante o de los nacionales de un tercer estado. Antes de la mitad del siglo XIX, era generalmente mantenida en el continente europeo la regla contra la extradición de los propios nacionales, sin indagar si el Estado actuaba de acuerdo con las obligaciones del un tratado o sobre base de reciprocidad. Pero algunos Estados -como el Reino Unido y Estados Unidos- no se han opuesto a la extradición de sus propios nacionales. Estas dos prácticas opuestas con respecto a la extradición de los nacionales reflejan la existencia de diferentes tradiciones jurídicas. Los países del derecho civil, siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la ley del lugar donde aquélla se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento. Por otra parte, los Estados que siguen las tradiciones

del common law sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de sus límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales. Aun en el caso en que el Estado de la nacionalidad pueda sancionar al ofensor fugitivo, no hay duda en cuanto a la validez del principio de *forum conveniens*. Además, puede ser difícil esperar que el Estado de la nacionalidad juzgue al ofensor fugitivo si no puede obtener y presentar una prueba adecuada. En este sentido no es fácil justificar, en principio, la política de negarse a la extradición de los nacionales. La resolución probada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1980, parece razonable en cuanto establece que entre países cuyas leyes penales descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debería considerarse deseable que la jurisdicción del *forum delicti commissi*, fuera la llamada, en lo posible, a dictar sentencia.²⁷

Uno de los principios fundamentales que hoy impera, en materia de extradición, consiste en que no procede para los llamados delitos políticos, lo cual constituye una tendencia comparativamente reciente en la historia del derecho internacional, pues antiguamente, hasta el siglo XIX, la entrega de personas, se pedía precisamente por ofensas políticas, al respecto habían unos cuantos tratados; ello vino a cambiar a raíz de la Revolución Francesa en que por las ideas liberales se comenzaron a regular disposiciones en contrario. Es decir, la extradición se estipula para los delitos comunes. Toda vez que el delincuente político es generalmente un hombre normal, en quien se ha exacerbado la pasión política; puede ser un hombre superior, hombre que se sacrifica por el ideal político o social, capaz de hacer el bien a sus conciudadanos, no es

²⁷ Max Sorensen. Op. Cit. p. 174.

posible tratarlo como el autor de delitos comunes como por ejemplo el homicidio, pues sería una contradicción al asilo, entregar a los Estados al delincuente político.

Sobre este particular, se presenta el problema de los delitos conexos, es decir cuando un Estado solicita que se le entregue al fugitivo que además de haber cometido un delito político, haya ejecutado otro de carácter común, como lo sería el homicidio o las lesiones. Generalmente se hace prevalecer el móvil del delito político y no se concede la extradición; pero este privilegio ha sido en ocasiones condicionado; sea que el delito común revista excepcional gravedad, o no aparezca como simple medio de lograr el objetivo político, o a condición de que sólo se juzgue el delito común. En principio, no debe acordarse la extradición para los delitos conexos. La apreciación o calificación del delito corresponde al Estado al que se requiere la extradición, siguiendo el criterio aplicado para el derecho de asilo, que se acuerda también sobre los delincuentes políticos y los califica el Estado que concede el asilo. ²⁸

En México, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. En el Derecho internacional, cuando se trata de un atentado de un jefe de Estado y hasta de sus familiares más próximos, pese a que reviste un carácter político, se concede la extradición, por ende se le considera como delito del orden común. A este principio se le conoce como cláusula del atentado y se le inserta en los tratados Internacionales (esa cláusula nació en

²⁸ César Díaz Cisneros. Op. Cit. 352.

Bélgica -1853-, para proteger a Napoleón III, con motivo del atentado de Bruselas. México ha celebrado tratados casi con toda América y con varios países europeos.

3.3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Acción, significa obrar, actividad, todo movimiento que se encamina a determinado fin, jurídicamente acción es un conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho, es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. La ley positiva, definía a la acción como "el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley". Por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer judicialmente un derecho. Sin embargo, existe una diferencia substancial entre el derecho subjetivo y el medio de hacerlo valer, se habla de la existencia de una pretensión, en que la acción se funda en la pretensión del actor y no en la existencia del derecho subjetivo, que es independiente.

Para distinguir el derecho subjetivo de castigar que corresponde al estado de la acción penal, la dogmática del proceso ha elaborado una teoría que se refiere a la existencia de la "exigencia punitiva". Esta es, en otros términos, una relación de derecho penal, distinta de la relación jurídica del derecho procesal. La exigencia punitiva corresponde al Estado y debe hacerse valer, ante las jurisdicciones, sirviéndole de instrumento el proceso penal; mientras que la pretensión punitiva, es la pretensión del ofendido por el delito, en el procedimiento penal, es caduca, consumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo; por el contrario, la acción, vista como la facultad de promover ante el juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir. La pretensión punitiva

surge de la violación de una norma penal y preexiste lógicamente y cronológicamente, al nacimiento del proceso; es pues capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal; tanto es verdad esto, que el juez puede negar que una violación a la ley penal esté comprobada o que se haya verificado por otra de la persona a quien se le imputa: Prescinde en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de esta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.²⁹

La acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales que establece el artículo 16 de la Ley Fundamental; la acción es pública, porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito, sirve para la realización de una exigencia, que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado; la acción es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. La acción penal es irrevocable, es decir, una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella y debe finalizar con la sentencia. La acción penal es intrascendente, lo cual significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Empero la legislación penal mexicana establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción, aun cuando no

²⁹ Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal Mexicano, p 36.

la demande el ofendido, y que si éste la renuncia, el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aun cuando hubiese fallecido.

Para el normal ejercicio de la acción es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes.

Así las cosas, el Ministerio Público Investigador deberá agotar, la averiguación previa, practicando todas las diligencias necesarias para reunir los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, para el procedimiento mexicano, los cuales consisten: a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico; b) Que el hecho u omisión se atribuya a una persona física; c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la denuncia acusación o querrela; d) Que el delito imputado merezca sanción corporal y, e) Existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso, de tal manera que no puede haber proceso si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

En el supuesto de que una indagatoria no arroje suficientes datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, la misma se manda al archivo, es decir se acuerda el no ejercicio de la acción penal o si no está agotada la averiguación se manda al archivo, hasta que en su caso quede debidamente integrada; por el contrario si en ella se satisfacen esos requisitos y se encuentra detenido el indiciado, el órgano ministerial debe consignar la indagatoria con detenido; en caso contrario, se realizará la consignación sin detenido y solicitara a la autoridad judicial que se sirva librar la orden de aprehensión para el supuesto de que el

delito que se le impute tenga prevista pena corporal; y si sólo prevé pena alternativa, el Ministerio Público se limitará a pedir al juez que cite al inculpado para que comparezca ante él, es decir que obaeque la orden de comparecencia.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte en parte, y por ende con la extinción del período de preparación del ejercicio de la acción penal, dicho órgano ministerial deja de tener facultades de investigación. Esa conversión del Ministerio Público, de autoridad a parte, le veda además, la posibilidad de ejercitar acción penal, sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso del proceso, o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

3.4. ORDEN DE APREHENSION.

En cuanto el órgano judicial reciba una consignación en este particular, sin detenido, debe dictar un auto de radicación y consecuentemente dada la solicitud del Ministerio Público, tiene que resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión que aquél deduce.

Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a la necesidad de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, para lo cual es indispensable el aseguramiento del indiciado. El cual puede ser mediante la detención en prisión o preventiva, ambas de carácter preventivo, no obstante, que en su caso se abonen a una pena posterior.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales: el auto de detención y el de formal prisión, respectivamente; la primera por razón de orden social, puede ser ordenada por autoridad distinta a la judicial. La aprehensión consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de su libertad; mientras que la detención viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

En los casos de flagrancia, la aprehensión puede ser ejecutada, por cualquier persona, obviamente, además del agente de la autoridad; empero en caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere un auto en el que se ordene. Por regla general, este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional, es decir "sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Por excepción, el propio artículo 16 constitucional, dispone que "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo sus responsabilidades, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, los artículos 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, contemplan esa hipótesis.³⁰

³⁰ Fernando Arilla Baz. *El Procedimiento Penal en México*, p. 61.

Para Juan José González Bustamante, la privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito, en términos generales, debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que emane de autoridad judicial competente: es un acto jurisdiccional que procede cuando el delito imputado al inculpado merece sanción corporal. Además señala que la detención, su nombre correcto, debe ser solicitada por el Ministerio Público, y sólo si están satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, o bien si está satisfecho algún requisito previo, como sería si la orden de detención se pidiese contra algún alto funcionario de la federación, o contra un juez, magistrado, o agente del Ministerio Público; pues en el supuesto de los altos funcionarios federal, debe procederse a su desafuero por el Congreso de la Unión. En cuanto a los jueces, magistrados, o agentes del Ministerio Público en el fuero común, el artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que si fuesen acusados, el Juez que conozca de la causa, pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que los ponga a su disposición, y éste lo decretará, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la naturaleza del enjuiciamiento adoptado en México, que es el acusatorio, se basa en que el proceso penal, debe ser un proceso de partes, en tanto que el Ministerio Público no solicite la orden de detención contra determinada persona, el juez del conocimiento no podrá decretarla de una manera oficiosa. Finalmente González Bustamante, señala que en las leyes vigentes, se emplea de manera confusa los términos "aprehensión" y "detención". Aprehensión, del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar, por lo que se ha indicado que aprehensión es el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. La detención, en cambio es el estado de prisión de libertad que sufre una persona en virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión

consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga. La detención es el Estado de privación de libertad que padece una persona. ³¹

3.5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

César Díaz Cisneros señala que el procedimiento, el requerimiento de extradición debe presentarse por medio de la representación diplomática, y acompañándose los recaudos necesarios, sea copia auténtica de la sentencia, si se hubiese dictado, o de la orden de detención del autor del hecho, aun no existiendo condena. También se exige que se acompañen copias de las leyes penales pertinentes; así también de las leyes relativas a la prescripción. Es un principio muy generalizado que no se conceda la extradición, si se acreditase que ha prescrito. De igual forma se niega la extradición, cuando el delito es de escasa gravedad para el estado requerido. Si se condena a muerte y esta pena no existe en el país requerido, éste tiene el derecho de conceder la extradición con la condición de que no se aplique dicha pena sino la inmediata inferior. En la Argentina, debe entender en la petición, el poder judicial; pero en otros países puede ser el poder ejecutivo por sí sólo, o bien con la intervención del poder judicial. ³²

Por su parte, Juan José González Bustamante, señala que la solicitud de extradición debe promoverse siempre por la vía diplomática, por medio de una demanda que contendrá las pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito (sic) y los datos y demás presunciones que hagan posible la responsabilidad penal del indiciado. En la demanda de extradición, no es bastante que se encuentren

³¹ Juan José González Bustamante. Op. Cit. p. 112

³² César Díaz Cisneros. Op. Cit. p. 355

satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, para ordenar la detención de una persona, sino, principalmente, los contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de la Ley Fundamental. Además debe incluirse la filiación del inculpado y acompañarse el texto de la ley extranjera que defina el delito y señale la sanción aplicable, debidamente certificada, con el objeto de acreditar que se encuentra vigente, o copia de la sentencia que se hubiese pronunciado, así como la traducción de la demanda al idioma castellano y los demás datos que sean necesarios para justificar su autenticidad. La demanda y documentos que le acompañen, se turnará a los Tribunales Federales, que son los competentes para hacer la declaración de que la solicitud de extradición debe obsequiarse. Para establecer la competencia el juez de Distrito, debe tomarse en cuenta el perímetro jurisdiccional donde se encuentre el inculpado, y en caso de ignorarse su paradero, se hará la consignación al Juez de Distrito en turno en la Ciudad de México, cualquiera que sea el lugar en que se localice al inculpado.

En caso de urgencia, la detención preventiva podrá pedirse por correo o por cualquier otro medio de comunicación, expresándose en el recado la naturaleza del delito, el informe de haberse decretado la detención por autoridad competente, así como la promesa del Estado que extradita, de obrar recíprocamente en casos análogos y de comprobar, en la tramitación que posteriormente envíe, las pruebas de hecho y de derecho en que se funde el pedimento. Si transcurriesen más de 2 meses de haberse hecho la petición telegráfica o correográfica sin que el Estado requirente envíe la documentación y la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido deberá ser puesto en libertad y no se le volverá a detener por la misma causa. El artículo 14 de la ley de extradición Internacional, señala un término que nunca excederá de 3 meses para el envío de la demanda; pero como la misma fue expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1917 que en materia de exhortos internacionales sólo autoriza la detención de una persona, por 2 meses, es claro que debe observarse,

preferentemente el término constitucional; y, el Tribunal Judicial del Estado no está obligado a pronunciar el auto de formal prisión, para poder legalizar la detención impuesta a la persona que se tiene que extraditar. Debe concretarse a examinar el contenido de la demanda, y si ésta satisface los requisitos legales para que se cumplimente, ordenará la detención de la persona, y lograda, dará cuenta inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se encargue de ponerlo en conocimiento de la misión diplomática acreditada en el país.

De la demanda de extradición y de los documentos que se acompañen, se correrá traslado a la persona cuya extradición se solicita, para que por sí o por medio de su representante legítimo, en un término de tres días, oponga las excepciones que juzgue pertinentes. La ley sólo admite como motivos de excepción, que la demanda sea contraria a las prescripciones del tratado o, en su defecto, de la ley de extradición; que exista error en la persona cuya extradición se solicita o que resulte improcedente, por violarse en perjuicio del Estado mexicano algún precepto substancial que afecte al Derecho Público, porque de admitirse lo contrario, equivaldría a quebrantar la Soberanía de la República. Opuestas las excepciones y aceptadas como válidas, se abrirá un término probatorio de 20 días, y concluido, se citará para la audiencia de alegatos, y dentro del tercer día de celebrada, el tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la extradición. Los términos señalados para la tramitación del juicio, son perentorios e improrrogables y no podrán suspenderse, salvo el caso de fuerza mayor.

Una vez resuelta la extradición, el Juez de Distrito enviará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando a su disposición la persona detenida en el lugar en que se encuentre. Aun resuelta favorablemente la extradición, el ejecutivo de la República podrá acordar si es de accederse o no, aun cuando contradiga la

decisión del tribunal judicial. Si el acuerdo tomado es el sentido de declararla procedente, no se admitirá ningún recurso y sólo procederá el juicio constitucional de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que se interponga dentro del término de 3 días improrrogables, contados desde el día en que se notificó el acuerdo. En caso de no haberse intentado, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo favorable al representante diplomático del Estado requeriente, poniendo a su disposición al detenido; pero si el Estado extranjero dejare transcurrir 2 meses desde que la persona quedó detenida, sin extraerlo del país, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, ni será entregado al Estado que lo solicite, por el mismo delito que sirvió de fundamento a la demanda. Es oportuno señalar que los 60 sesenta días naturales a que hace referencia el artículo 119 de la Carta Magna, son improrrogables y deben observarse estrictamente desde el día en que el juez requerido mande a cumplir el pedimento de extradición, y que bien sea que el juicio se encuentre en tramitación o que hubiese sido resuelto declarando procedente la extradición, no puede prolongarse la detención más allá del término de los 2 meses, aunque existan disposiciones en contrario en los tratados, porque éstos deben ajustarse a todo aquello que no altere o menoscabe las disposiciones constitucionales en vigor, artículos 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México ha celebrado convenios para la extradición de criminales, tanto con países americanos como de Europa. Reviste gran importancia el que suscribió, el 29 de diciembre de 1933 con: Honduras, Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Cuba y Perú, la denominada Convención de Montevideo; pues cada uno de los Estados signatarios se comprometieron a Entregar a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en sus territorios y que estén acusados o hayan

sido sentenciados de conformidad con las cláusulas del convenio, proscribiéndose la extradición de personas acusadas por delitos contra la religión, políticos y militares. El pedimento de extradición se hará por conducto del representante diplomático o consular acreditado ante el gobierno mexicano y será resuelto de acuerdo con la legislación interna del país, sea que se trate de un acusado o de un sentenciado. La convención de Montevideo, introdujo una innovación a la ley de extranjería, porque para la extradición de un sentenciado en el continente, basta con que se acompañe copia de la sentencia que se hubiese pronunciado y que tenga el carácter de ejecutoria y la filiación correspondiente para identificar a la persona. Si se trata de un acusado, no será necesario, como lo previene la ley de extradición, que se compruebe la existencia del cuerpo del delito; es suficiente con el mandamiento de detención que debe contener los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley Fundamental. La razón para que se exija en los exhortos de extradición de carácter internacional o los que se tramiten entre los Estados y otro de la República, que se encuentre comprobado el cuerpo del delito, como base para el procedimiento, es evitar las molestias consiguientes a la persona cuya extradición se reclama con que se traslade de lugares lejanos, para que, a la postre, la autoridad judicial requeriente la ponga en libertad por no existir elementos suficientes para continuar el proceso. El artículo 10 de la convención señala un plazo máximo de 2 meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente la detención de la persona cuya extradición se solicita, para el envío de la demanda en forma. Ya se ha indicado que el artículo 199 de Constitucional establece que debe computarse el término de la detención de una persona que tiene que ser trasladada al extranjero a partir de la fecha en que el juez dicta el mandamiento ordenado que se cumplimente el exhorto. Además la misma Convención de Montevideo limita a 40 días el término para la extradición, si se tratara de países limítrofes. Hasta la fecha el Congreso Federal no ha expedido una nueva ley de extradición que se amolde a las disposiciones de la Constitución Política vigente, originando que se tengan dudas respecto a su constitucionalidad, principalmente por lo

que se refiere al cómputo de los términos que exceden del señalado en la Ley Fundamental.

La extradición de indiciados entre los Estados de la República se rige por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, si no se trata de actos esencialmente jurisdiccionales. Existe la costumbre de que algunos jueces deleguen su jurisdicción propia, lo cual es contrario al principio de que en materia penal no cabe prórroga ni excusa de jurisdicción. Hasta antes de la reformas de fecha 3 tres de septiembre de 1993, era frecuente observar que los tribunales obsequiaban los exhortos que recibían para que, una vez detenida la persona que se exhortaba, se le tomara su declaración preparatoria, se practicaran careos y se dictara, si procedía, el mandamiento de formal prisión, pues aunque el detenido ya estaba a su disposición por el término de un mes, debían de practicar las diligencias más urgentes.

Como ha quedado expuesto, en el procedimiento de carácter internacional, lo mismo que entre los Estados de la República, no es procedente observar algunas garantías que la Ley Fundamental señala para todo acusado, supuesto que no pudiendo consumarse la entrega del detenido en un plazo de tres días que señala el artículo 19 de la Constitución Política, todas las extradiciones se harían imposibles, empero el objeto de la extradición en general no es procurar la impunidad de los delitos, es pues el artículo 119 de la Ley Fundamental, la excepción al referido artículo 19 del mismo ordenamiento. Tratándose de exhortos por delitos del orden federal, debe regirse esta materia por los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales; los requisitos que la ley reglamentaria establece, para el obsequio de un exhorto, consisten:

- 1.- La extradición procede, sea que se trate de procesados, o de sentenciados.

2.- No es procedente cuando las leyes del Estado requerido no es punible el hecho que motive la extradición o cuando se trate de imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento o sanción corporal que no exceda de 11 meses; o que la acción penal o la pena se encuentren extinguidas por haber transcurrido los términos para la prescripción; o si el Estado requerido estima que es competente para juzgar en su territorio a la persona que se le reclame. Según el texto de la ley, las autoridades facultadas para solicitar la extradición, son: la autoridad judicial competente para conocer del delito que se atribuya al acusado o la autoridad política superior del Estado requeriente, en el caso de que se trate de un reo que ya se encuentre extinguiendo su condena.

Las autoridades judiciales requeridas en el cumplimiento de los exhortos de extradición interna, deben exigir que el exhorto contenga: a).- La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, su retrato y medidas antropométricas; b).- El mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiendo entenderse por autoridad competente, para este efecto, la autoridad judicial; c).- Las inserciones necesarias para comprobar que la comisión del cuerpo del delito (sic), se encuentra plenamente comprobada; d).- Las presunciones o sospechas fundadas que existan contra la persona requerida para reputarla que ha participado en el delito que se le atribuye, y e).- La expresión de la pena que conforme a la ley del Estado requiriente le corresponde.

Los exhortos de extradición, sólo pueden despacharse cuando se sepa el lugar en donde se encuentre el inculpado cuya entrega se reclame. En caso de ignorarse con precisión dónde se encuentra, pero suponiendo que se halle en determinada región, se empleará el exhorto de "cordillera", que consiste en enviar recomendaciones

generales hechas a las autoridades de distintos lugares en que se suponga se encuentre el inculpado para que procedan a su captura.

Podrá emplearse el telégrafo, en casos de urgencia notoria, si se teme que la demora en el envío del exhorto por correo pueda dar oportunidad a la fuga del inculpado. En el mensaje telegráfico se expresará la filiación del inculpado; el delito que se le imputa; la ley que lo castigue y la pena probable que pudiera corresponderle, así como la protesta de que el mandamiento procede de autoridad competente y la consabida promesa de que después se enviará el exhorto por correo inmediato, manteniendo las inserciones necesarias para legitimar la extradición. El mismo procedimiento se empleará con los exhortos telegráficos de cordillera; pero en asuntos de esta índole para evitar que la autoridad exhortada sea sorprendida con un mensaje falso, el exhorto por la vía telegráfica se enviará mediante la certificación que haga el jefe de la Oficina de Telégrafos, de que el mensaje fue depositado por la autoridad judicial que lo haya suscrito. Recibido el exhorto, si la autoridad judicial requerida lo encuentra ajustado a derecho, procederá a diligenciarlo, y lograda la captura del responsable, lo comunicará a la autoridad requerente para que ésta proceda a trasladar al detenido en un término no mayor de un mes.

La autoridad requerida, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso a la autoridad requerente, sin admitir demoras, que la persona que manda a extraditar se halla detenida, salvo el caso de que se hubiese concretado algún convenio entre dos o más entidades de la República Mexicana, para que sea la policía de las entidades interesadas, las que se encarguen de la custodia y traslado de la persona al Estado requerente. Anteriormente, cuando el artículo 119 de nuestra Carta Magna establecía un mes, computado a partir de la detención y el Estado solicitante no tomaba providencias para trasladar a su territorio el inculpado, el mismo era

inmediatamente puesto en libertad; y, para el caso de que dos o más Estados reclamaran a los inculcados, será preferida la autoridad en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave o, en su defecto, la autoridad del domicilio del inculcado o a falta de domicilio, aquella que primero hubiese formulado la reclamación.

Como la jurisdicción federal y militar abarca a toda la República, los jueces de distrito o los tribunales militares pueden encomendar a la policía judicial federal o militar, que cumplimenten, en cualquier lugar de la República, las órdenes de detención que se hubiesen dictado, sin necesidad de que medie el exhorto a las autoridades judiciales, que sólo debe emplearse para el desahogo de otra clase de diligencias. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales permite que los exhortos para la extradición de criminales se despachen entre los miembros de la justicia federal; pero con la condición de que una vez lograda la captura, el tribunal requerido ponga al inculcado a disposición de la autoridad judicial requiriente, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, debiendo agregarse el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lugar de la detención y aquél en que resida el tribunal requiriente.

CAPITULO 4.

TEMAS CONEXOS A LA EXTRADICION.

- 4.1. Medios de impugnación.**
- 4.2. Efectos jurídicos procesales de la extradición en relación a la prescripción.**
- 4.3. Diferencias entre deportación y destierro.**
- 4.4. Exhortos judiciales.**
- 4.5. Acumulación de procesos.**
- 4.6. Ejecución de sentencias.**
- 4.7. Intercambio internacional de reos.**

CAPITULO 4.

TEMAS CONEXOS A LA EXTRADICION.

En torno a los procedimientos para la extradición, tanto en el orden interno como en el externo, surgen múltiples e importantes temas íntimamente relacionados o derivados de ella, como por ejemplo: el medio con el que cuenta el extraditado, para en su caso impugnarla; como afecta la figura de la prescripción al proceso de la extradición; si la política interviene o no en la cooperación internacional, con la finalidad de desvanecer los obstáculos que por competencia territorial y soberanía presenta la administración de justicia, para lograr la paz internacional; los requisitos a seguir para obtener que el Estado requerido dé trámite a los exhortos judiciales; actúe en los casos de acumulación de procesos y en la acumulación de procesos e incluso colabore a que los sentenciados puedan purgar las ya citadas penas privativas de libertad en su lugar de origen o de residencia, en su caso; intercambiando internacionalmente reos; para que de esa forma el individuo esté en posibilidades de rehabilitarse en el medio ambiente al que pertenece o esta en el que está acostumbrado, en razón de su residencia en ese Estado.

4.1. MEDIOS DE IMPUGNACION.

Una vez que un Estado ha hecho la petición formal, ante el Secretario de Relaciones Exteriores, la misma debe ser estudiada, en caso de que sea improcedente, por no reunir los requisitos que establecen los tratados, o en su caso, en el artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional, así se hará saber al Estado

promoviente, quien deberá subsanar dentro de 2 meses, las deficiencias del mismo, cuando el sujeto está sometido a las medidas precautorias; empero si esas deficiencias no se subsanan, el sujeto deberá ser inmediatamente puesto en libertad, por desinterés del Estado y se mandará a archivar el asunto.

En caso de que la petición sea admitida, el Secretario de Relaciones Exteriores o el funcionario a quien en concreto se le otorgue la competencia, enviará la requisitoria y el expediente al Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito.

Realizada la instancia respectiva, el Juez de Distrito habrá de dictar un auto, lo mandará cumplir, y ordenará, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que estén en poder del sujeto a que se refiere la requisitoria y que de alguna manera puedan relacionarse con el delito imputado o constituir medio de prueba, cuando lo hubiere pedido la autoridad solicitante.

El Juez de Distrito competente, que lo será el del lugar en donde se localice el sujeto requerido o el que esté en turno, cuando se desconozca el lugar en donde exactamente está el sujeto reclamado, recibió una promoción concreta del Procurador General de la República, dictará un auto, cuyo contenido estará condicionado a la petición, de manera que si se solicita la detención del reclamado y así se ordena, el mandato respectivo habrá de cumplirse por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Cumplida la orden de detención, el aprehendido, comparecerá, de inmediato, ante el Juez de Distrito, quien le hará saber en audiencia pública, salvo disposición en contrario, el motivo de su detención, es decir, el contenido de la petición formal de extradición, así como de toda la documentación que acompañe a la petición, así

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

como el derecho que le asiste de defenderse por sí, persona de su confianza, en su caso por defensor particular o el de oficio; pues es requisito sine qua non que esté su defensa, para poder llevar a cabo la audiencia, pues en el caso contrario la misma será diferida. Al estar presente el defensor e intervenir en la diligencia no excluye el que se oiga directamente; lo que se traduce, técnicamente, en actos de defensa, mismos que en la Ley de Extradición Internacional, con influencia civilista, les ha llamado interposición de excepciones, a saber:

I.- Que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la Ley de Extradición Internacional, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide. ³³

La primera de ellas, se refiere a la identidad de la norma; es decir a que la conducta o hecho por el cual se solicita la extradición esté previsto como delito en la legislación vigente en el país cuyos funcionarios se haga el requerimiento; de no ser así, será un acto de defensa, que habrá de hacerse valer al igual que cuando la infracción penal se sancione con pena corporal, las cuestiones referentes a la prescripción, y en general, también serán actos de defensa todas las hipótesis previstas en los artículos 5º, 6º, 9º y demás relativos de la Ley de extradición internacional, sin perjuicio de que, se esté a todo aquello que no se ajusta al tratado aplicable y al contenido de los preceptos indicados en la mencionada ley.

El sujeto puede oponerse a la extradición y probar que él no es el reclamado; lo cual en verdad es trascendente, porque en la documentación remitida por el

³³ Artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional

Estado solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellidos, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha signalética, fotografía, etcétera. Dado que esa documentación es pública, y por ende indubitable, podrá, dado el caso cuestionarse o impugnarse. El artículo 25 de la Ley Internacional de Extradición, contempla que el reclamado dispondrá de un plazo de hasta tres días para interponer sus excepciones y de 20 días para probarlas.

El sujeto reclamado tendrá las garantías que instituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a esa garantía, en el artículo 26, de la Ley Internacional de Extradición, se dice a la letra: "El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de la extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiese cometido en territorio mexicano". En ese momento, el Juez de Distrito, resolverá si la conducta o hecho que se le atribuye al encausado, se adecúa a los tipos penales; y con el resultado se resolverá sobre la procedencia o no de la libertad bajo caución; para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y toda vez que la ley, no prevé el momento en que se debe de solicitar la libertad provisional bajo caución, se atiende al artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Cuando proceda la libertad provisional caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos".

Si el sujeto reclamado no opondrá excepciones, el juez, en caso de haberlas, las considerará de oficio e indicará si ha fenecido el plazo, con la finalidad de que se continúe substanciándose el procedimiento. También es posible que el sujeto reclamado, al oponer sus "excepciones" consienta en la extradición, caso en el cual el juez tendrá 5 cinco días para "emitir su opinión" (resolución judicial de sentencia, porque

los jueces emiten autos decretos o sentencias, además fundan y motivan, mas no opinan), al Secretario de Relaciones Exteriores, "respecto de lo actuado y probado ante él"; esa opinión se debe a que no obstante el juzgador opine que la extradición se niega, la misma se conceda y viceversa. Una vez que el juez emite su opinión, el expediente se envía al funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores; mientras que el sujeto reclamado permanecerá a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores, al igual que los objetos e instrumentos del delito.

El funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Secretario de Relaciones Exteriores, tendrá un plazo de 20 días, para que con base al contenido del expediente y la opinión del Juez de Distrito, resuelva si ha lugar o no a la extradición, e igualmente, con relación a los objetos e instrumentos del delito. Si resuelve negar la extradición, y el detenido es extranjero, ordenará la notificación del caso con orden de libertad inmediata y obviamente se le notificará. Cuando el sujeto solicitado es de nacionalidad mexicana y precisamente por ello se niega la extradición, se le notifica ese acuerdo, así como al Procurador General de la República, poniéndolo a disposición de este último, así como del expediente, para que de acuerdo con sus atribuciones, dado el caso, ejercite acción penal ante el juez competente. La resolución administrativa, es un presupuesto para que se inicie el proceso, cuyo preámbulo es todo el procedimiento anterior.

En lo resuelto por el Secretario de Relaciones Exteriores, no procede recurso ordinario alguno; empero, puede interponerse demanda de amparo, en cualquier momento. Al respecto la Ley de Extradición Internacional, artículo 33, párrafo III, señala: "Transcurrido el término de ley, sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o en su caso el mismo se haya negado, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el preso. El término de ley, a que se refiere el legislador, no puede ser el de 15 quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, tal vez se refiera al de 60 sesenta días naturales a que hace alusión el artículo 119 de la Ley Fundamental.³⁴

Una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores ha emitido su resolución en el sentido de conceder la extradición, ordenará que el detenido sea entregado. Además, como el sujeto está a disposición del secretario de Relaciones Exteriores, la mencionada orden se hará por escrito y será remitida al Director del reclusorio o al responsable del lugar de detención. Asimismo, deberá darse aviso al Secretario de Gobernación, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley General de Población (artículos 108 y 109), y en su reglamento (artículo 57, fracción VII, 74, fracción IV y demás relativos); de igual forma también se notificará al Procurador General de la República; quien además deberá realizar la entrega del sujeto reclamado al Estado que obtuvo la extradición, la cual podrá llevarse a cabo en la frontera o en el aeronave en que deba viajar el extraditado.

³⁴ colín Sánchez. Op. Cit. p. 125

4.2. EFECTOS JURIDICOS PROCESALES DE LA EXTRADICION EN RELACION A LA PRESCRIPCION.

El efecto más relevante, sin duda alguna, es que en el caso de que la acción penal o la pena se encuentren extinguidas por haber transcurrido los términos para la prescripción, la extradición no podrá darse, pues constituye en sí, una excepción. ³⁵

La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción surtirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado, es decir que los jueces, de forma oficiosa, la suplirán, sea cual fuere el estado del proceso.

Los términos de prescripción de la acción penal se expresan en el Código Penal, del artículo 100 al 115

4.3. DIFERENCIAS ENTRE DEPORTACION Y DESTIERRO.

Escriche define deportación como "la traslación que se hace de una persona de un lugar a otro por la autoridad del príncipe o de la justicia". ³⁶

La deportación a una isla, deportatio insulam, era una pena usada entre los romanos, y causaba la pérdida de todos los derechos de ciudadano, y por consiguiente de los de la patria potestad sobre los hijos, como asimismo la confiscación de todos los bienes. La relegación a una isla, que era también una pena, se diferenciaba

³⁵ Vid supra, 4.1.

³⁶ Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia. Aba-Des. p. 544

de la deportación, pues esta no era conducida a la fuerza, sino que el sujeto iba por sí mismo, y conservaba los derechos de ciudadano.

Expulsión.- En ejercicio de su soberanía los países están facultados para expulsar de su territorio a los extranjeros, cuando así lo estimen conveniente, sin la necesidad de juicio previo. El artículo 33 Constitucional establece que contra la resolución del Presidente de la República, ordenando la expulsión, no procede el amparo, sin perjuicio de observar la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento. Dicha facultad consiste en que una persona sea puesta fuera del país, por considerarse no grata en el país o porque su presencia, tal y como lo señala el legislador es "inconveniente"; no obstante habrá de fundarse y motivarse, independientemente, de que para llevarla a cabo no se requiera observar la garantía de audiencia, en razón de los "inconvenientes" que en el ámbito nacional crea la estancia del extranjero.

Frecuentemente se confunden los términos expulsión y deportación, a grado de considerarlos como sinónimos; empero son términos distintos, pues aunque la deportación es también una salida obligada, de un extranjero, en ese caso, la misma es por no acatar las medidas previstas en la Ley General de Población; además, de conformidad con el artículo 109 de la mencionada ley de población y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, intervienen la Presidencia de la República, las Secretarías de los Estados, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. ³⁷

³⁷ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 105

4.4. EXHORTOS JUDICIALES.

Exhorto es el despacho que un tribunal dirige a otro de igual categoría o de categoría inferior, encomendándole el desahogo de alguna diligencia en que, por razón del lugar en que deba practicarse no pueda practicarla el tribunal requirente. También se le llama suplicatoria o rogatoria porque el tribunal que la envía suplica y no ordena, puesto que no ejerce autoridad y mando sobre el tribunal requerido. Se funda en la reciprocidad y en la necesidad de hacer pronta y eficaz la administración de justicia. Los exhortos pueden referirse a detención de personas responsables de un delito, al examen de las personas que se encuentren ausentes del lugar del proceso o a inspecciones sobre lugares, cosas o personas, embargos precautorios derivados de un procedimiento penal, requerimientos, notificaciones, etcétera.

Se da el nombre de exhorto al despacho que se gira entre funcionarios judiciales de igual categoría, y requisitoria, cuando se trata de un tribunal de categoría superior que se dirige a un inferior; por lo general, los exhortos y las requisitorias se emplean cuando el tribunal de la causa, por no poder extender su jurisdicción fuera de su territorio, se ve precisado a encomendar la práctica de diligencias a un tribunal de jurisdicción distinta; ya sea de carácter internacional o girarse de una entidad federativa a otra de la República.

Se despacharán, observando las formalidades que fije la ley, por los funcionarios del orden común, federal o militar; pero tratándose de exhortos que tengan que cumplimentarse en el extranjero y cuya diligenciación se encomiende a los representantes diplomáticos o consulares, el envío se hará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En materia federal, para librar un exhorto al extranjero, será necesario contar con la autorización de la Suprema Corte de Justicia y deberá usarse la

vía diplomática, yendo el despacho debidamente requisitado con las firmas de las autoridades judiciales requirentes y con la firma del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a su vez, será autorizada por el secretario de relaciones Exteriores. En los exhortos o requisitorias que se remitan de un Estado a otro de la República, la legalización de las firmas de los funcionarios requirentes deberá hacerse por la autoridad política superior.

En el Distrito Federal, los tribunales del orden común, por depender de la misma jurisdicción, no emplean la forma de exhortos o requisitorias, sino el oficio comisorio, porque el exhorto sólo procede cuando se trata de jurisdicción distinta. Los jueces del orden común pueden encomendar la práctica de diligencias a sus colegas de otro partido judicial, y en caso de urgencia, podrán desahogar las diligencias en el mismo lugar en que se encuentre la persona que deba ser examinada, aunque se trate de distinto partido judicial.

En los delitos del orden federal, cuyo conocimiento compete a los jueces de distrito y a los tribunales de Circuito, el uso de exhortos y requisitorias es procedente cuando las diligencias no pueden practicarse, en el lugar del juicio, por razón de la distancia. Como la Federación abarca a toda la República, islas y mares adyacentes y espacio aéreo, no será posible que la autoridad judicial federal se trasladase a cualquier parte de la república. Por ello está facultado encomendar el desahogo de las diligencias a las autoridades judiciales del mismo fuero o del fuero común que obran como auxiliares de la Justicia Federal.

Los exhortos deberán diligenciarse dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se despacharan dentro de 3 días (reglas que por la carga de trabajo, son nominales). En caso de que la diligenciación se demore, se recordará su cumplimiento a

la autoridad judicial requerida por medio de oficio, y si a pesar de ello la demora subsiste, se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad superior inmediata para que obligue al tribunal moroso a la devolución del exhorto.³⁸

4.5. ACUMULACION DE PROCESOS.

Más que a la acumulación de procesos, se aborda a la concurrencia de solicitudes de extradición, que se da cuando una persona reclamada por una de las partes contratantes, lo fuere también por funcionarios de uno o más países, con motivo de otros delitos cometidos en sus territorios, para lo cual la extradición, en caso de ser procedente, se concederá a la autoridad cuya demanda sea primera en fecha.

Cuando el sujeto es solicitado por diversas autoridades, cuyas sanciones cometidas en sus respectivos Estados, fueren iguales, se dará preferencia al funcionario del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto al que primero hubiere hecho la reclamación.³⁹

Para resolver, el Estado requerido además de las fechas en que se formularon las solicitudes, también deberá tomar en consideración, las denominadas circunstancias relevantes, a saber: gravedad de los hechos, dónde y cuándo se cometieron el o los delitos, la nacionalidad del individuo, el lugar usual de su residencia y la posibilidad de una extradición ulterior.

³⁸ Juan José González Bustamante. Op. Cit. p. 253

³⁹ Artículo 21, de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito o territorios federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. Para lo cual habrá que interponerse la queja respectiva ante los ministros de la Primera Sala de dicho Tribunal, a quienes dentro del término de tres días, habrán de ser remitidos los informes correspondientes para la substanciación de ese recurso.

4.6. EJECUCION DE SENTENCIAS.

La necesidad de acudir a la institución llamada extradición cuando se hace necesaria la entrega de una persona que está en otro país para que así pueda ejecutarse la sentencia que se haya dictado en su contra.

Los Estados Unidos Mexicanos, han celebrado diversos tratados sobre ejecución de sentencias en materia penal. Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 18, párrafo V, establece que "... Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República, para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común

en dichos tratados. El traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Para esos fines, se deben de observar los siguientes requisitos:

1° Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor, en la inteligencia de que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados, sean idénticos, en aquéllos aspectos que no afecten a la índole del delito, como por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo o la presencia de otros factores.

2° Que el reo sea nacional del Estado receptor.

3° Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4° Que el delito no sea político; en el sentido del tratado de extradición de 1889 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5° Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos seis meses.

6° Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio contra la sentencia o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

Así las cosas, se concluye que: salvo disposición en contrario, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluyendo la aplicación de una disposición relativa a la condena condicional y en la reducción de la pena de prisión, mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación, sin perjuicio de que el Estado trasladante pueda indultar al reo o concederle amnistía, y el Estado receptor al recibir aviso de ello, ponga al reo en libertad; asimismo, ninguna sentencia de prisión será

ejecutada por el Estado receptor prolongando la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida, de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

4.7. INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE REOS.

En los últimos años, en la República Mexicana ha tenido lugar el conocido "canje de prisioneros", llamado así desde tiempo ancestral entre países contendientes en cuestiones bélicas, con independencia de que las circunstancias, bases y medios empleados para esos fines sean distintos en la actualidad, como también son las razones y propósitos, mismos que difieren notoriamente, porque, no se trata de "canjear", sino de un acto que, entre otros motivos es la colaboración internacional, misma que implica reciprocidad, no para el canje, sino para la entrega de sentenciados, cuyos requisitos se satisfacen, atento a lo dispuesto en los tratados que para esos fines se celebran.

Desde la iniciativa presidencial, se explicó que la necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país, había llevado a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para la readaptación social de los sentenciados. Además se dijo, que las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones actuales, han traído como consecuencia, por un lado, que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, y por otro, que mexicanos que se encuentran en otras naciones, se vean sujetos a enjuiciamientos o a ejecuciones penales en medios distintos al suyo; estas situaciones, así como el problema de la readaptación de

dichas personas y el cumplimiento de sus condenas en su ambiente vital, trajo como tema de sugerencia social. La creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, fue elaborado con base en los valores medios de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su propio hábitat o sea a las condiciones de vida a las que se haya acostumbrado, por nacimiento, educación y medio familiar. Fue ese el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional, con la finalidad de colocarnos en el ámbito de las normas del derecho internacional penal, a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, el mexicano o el extranjero, no ser privados de su dignidad, ni de sus atributos personales, que el Estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la cabal rehabilitación de nuestros nacionales, lo cual se logrará si al reo lo aconsejan sus propios trabajadores sociales, lo atienden en sus padecimientos médicos y son nacionales los encargados de las prisiones.

Esta facultad del Ejecutivo Federal (extendida a los gobiernos locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países, a nuestro territorio, a efecto de que sea en cualquier establecimiento penitenciario nuestro, donde se atienda a su reclusión y donde responda a sus deberes para con la sociedad durante el período de su condena. ⁴⁰

⁴⁰ Constitución comentada. Op. Cit. p. 85

CONCLUSIONES.

Primera.- Tanto la necesidad de preservar el orden y la paz internacional, así como impedir que los sujetos que habían cometido algún delito, por el sólo hecho de internarse a otro Estado, se evadieran de la acción de la justicia, dieron origen a la institución jurídica denominada extradición, es decir, la entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción.

Segunda.- Son realmente los tratados de extradición, al igual que la costumbre, las verdaderas fuentes del derecho penal internacional; sin embargo, los tratados nunca podrán estar por encima de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que deberán ajustarse a lo que la misma señala. Los tratados en materia de extradición, por regla son bilaterales; la excepción la marcó la séptima Conferencia Internacional Americana sobre extradición, celebrada en Montevideo en 1935. A ésta se ajustan las extradiciones y en su defecto a las leyes internas de los contratantes.

Tercera.- En materia de extradición internacional, no se logra en su totalidad el objetivo de que entre los Estados haya una verdadera administración de justicia, pues no obstante que la extradición nace como un deseo de colaboración entre los tratantes, la mayoría de las ocasiones queda exactamente en un propósito, no obstante la necesidad e importancia de juzgar la conducta típica, antijurídica y culpable de los sujetos requeridos, con base en el principio de legalidad y en la necesidad procedimental.

Cuarta.- Por medio de los convenios de colaboración, celebrado entre el Procurador General de la República con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de los diversas entidades federativas, de fecha 25 veinticinco de

septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, se logró que los sujetos requeridos no evadieran la acción de la justicia, indistintamente de que el sujeto haya tenido la intención de darse a la fuga o simplemente residiera en un lugar distinto al del Tribunal.

Así las cosas, por dichos convenios, la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado en donde se perpetró el delito, hecha en aquél país en que el sujeto requerido buscó refugio; ha dejado de ser letra muerta, toda vez que al internarse la policía judicial del Estado requeriente, en colaboración de sus homólogos del Estado en donde se refugió el sujeto es detenido directamente por la primera de las nombradas y puesto a disposición del juez del Estado que lo solicitó.

Quinta.- Se debe conceder la extradición, respecto de los nacionales, porque las autoridades del estado en cuyo territorio se cometió el delito, se encuentran en mejor posición de reunir las pruebas pertinentes para el juicio; y por otra parte, son las más interesadas en castigar al delincuente, a contrario sensu, el Estado en que el sujeto se refugia no; obviamente en el entendido de que si la pena que se le pudiera imponer al nacional, es de muerte, dicha extradición se condicionaría a que no se aplicara esa sanción, sino la inmediata inferior, resguardándole al extraditado los derechos que le consagra la Ley Fundamental.

De esta forma, el Estado continúa protegiendo a su gobernado; empero no se opone entregarlo al país que lo reclama para que sea juzgado por razón de un delito; o en el supuesto de que, haya sido condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta.

Sexta.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados

en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Séptima.- Dado el avance actual en materia de medios de comunicaciones y transportes, el término de 60 sesenta días naturales a que hace alusión el artículo 119 de la Ley Fundamental resulta excesivo, toda vez que se supone que una vez que el aparato judicial ha sido puesto en marcha, sólo resta que se localice al sujeto para solicitar su detención y correspondiente extradición, por lo que en el caso de que la misma no se ajuste a derecho, la autoridad judicial interesada únicamente tiene que ajustar requisitos faltantes, para de esa forma el sujeto requerido no sea privado de su libertad, sino únicamente el tiempo suficiente, pues el exceso del mismo implica un desinterés del Estado para extraditar al sujeto solicitado.

Octava.- Con el intercambio internacional o estatal de sentenciados nacionales o extranjeros, se pretende lograr una óptima readaptación social del sentenciado, quien al estar lo más cerca de su lugar de origen, entre otras ventajas (cultura, idioma, costumbre, sistema penitenciario etcétera), estará en su caso, en contacto de su familia, en donde podrá ser reincorporado a su medio ambiente, en donde deberá lograrse su rehabilitación.

FUENTES CONSULTADAS**Bibliografía.**

- 1.- **ARILLA BAZ FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.** 13a. edición. Editorial Kratos. México 1991. 474 p.
- 2.- **ANDRADE MANUEL. LEGISLACION PENAL MEXICANA.** Corporativo. México, Leyes, Decretos, Etc. México 1979
- 3.- **ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.** Editorial Porrúa. 10a. edición. 1986. México. 930 p.
- 4.- **BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.** Ed. Porrúa. México. 1992. 27 ed. 1088 p.
- 5.- **CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.** Editorial UNAM México 1983. 2a. edición. 479 p.
- 6.- **CASTELLANOS TENA FERNANDO . LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Editorial Porrúa. México 1989. 27 ed. 359 p.
- 7.- **COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Porrúa. México 1990. 12a. edición. 724 p.
- 8.- **COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** Ed. Nacional. México 1981
- 9.- **DIAZ CISNEROS CÉSAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.** Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires. 1966. 2ª ed. p. 743.
- 10.- **DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO Y ANOTADO.** Editorial Porrúa, México 1990. 3a. edición 864 p.
- 11.- **GARCIA RAMIREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.** Ed. Porrúa. México 1974. 398 p.

12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1991. 10a. edición 419 p.

13.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial UNAM. México 1987. 7a. edición. 379 p.

14.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1986. 399 p.

15.- NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Orión. México 1970.

16.- PALLARES EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México 1991. 12a. edición. 359 p.

17.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1990. 13 edición. 533 p.

18.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. México 1991. 20a. edición. 403 p.

19.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa. México 1986. 11a. edición. 427 p.

20.- SEPULVEDA CÉSAR. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Internacional Público. Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores. Tomo II México 1993. 1ª reimpresión. p. 60.

21.- SEPULVEDA CÉSAR. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa. México 1977. 8ª edición. p. 601.

22.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Harla. México 1950. 826 p.

23.- SORENSEN MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1981. 2ª reimpresión. p. 819.

24.- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1990. 10a. edición. 651 p.

Legislación y jurisprudencia.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1994. Quinta edición.

Convenio sobre la extradición, entre los Plenipotenciarios (Montevideo 1936).

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Escriche. Aba-Des. Editorial Porrúa. México 1977. 1ª edición. p. 557

Ley de amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1954.

**Ley Reglamentaria de extradición de reos entre los Estados de la República.
Ley de extradición Internacional. Editorial Porrúa. México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975.**

Tratados Internacionales.

Convenio sobre extradición de 1936.

Tratados entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias Penales.